

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

94

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

En la Ciudad de México D. F., el día treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, a las doce horas, se reunieron en la casa número cinco de la Calzada General Mariano Escobedo, - Colonia Anzures, los señores accionistas de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A..

El Señor General Plutarco Elías Calles y el Señor Carlos S. Vega, Presidente y Secretario del Consejo de Administración respectivamente, tuvieron los mismos cargos para la Asamblea General, procediéndose primeramente al escrutinio de las acciones que estaban representadas y nombrándose como escrutador al Sr. Carlos Herrera; encontrándose que estaba reunido el quorum estatutario, pues se encontraban representadas trecientas setenta y ocho (378) acciones, por lo cual se dió por constituida legalmente la asamblea.

Inmediatamente el Sr. Carlos S. Vega, Secretario de la Asamblea, dió lectura a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis, con el fin de que los accionistas presentes se informaran de la orden del día, manifestando al mismo tiempo que por acuerdo de la Asamblea cada acción, representada en la misma, gozaría de un voto.

Acto continuo el Sr. Carlos S. Vega, procedió a dar lectura -

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

al informe del Sr. Ing. Ezequiel E. Domínguez, Gerente General de la Compañía, relativo a los trabajos desarrollados durante el año de mil novecientos treinta y cinco y el plan de trabajo que piensa seguir en el presente año de mil novecientos treinta y seis.

Una vez terminada la lectura del informe anterior, se procedió a la votación del mismo, habiéndose aprobado por mayoría de votos y acordando la Asamblea felicitar al Sr. Ing. Domínguez por su actuación en la Gerencia General de la Compañía.

A continuación el Sr. Luis Benvenutti, Comisario de la Compañía, informó a los señores accionistas, de la forma como se han venido verificando las operaciones de la Compañía, asegurándoles al mismo tiempo, que todas ellas han sido debidamente contabilizadas y que en su concepto, tanto el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias del año de mil novecientos treinta y cuatro, como el Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias del año de mil novecientos treinta y cinco, son correctos, manifestando el primero la situación real de la Compañía y el segundo los resultados reales que se han obtenido en cada uno de los ejercicios mencionados.

El Sr. Rodolfo Elías Calles hizo algunas aclaraciones a los Balances Generales de ambos ejercicios, diciendo que la cuenta de Desmontes que ellos figura, no representa ningún activo y que debiera haberse considerado el importe de los desmontes al costo de las siembras que los originaron, toda vez que el desmonte no aumen-

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

ta en ninguna forma el valor de los terrenos. Asimismo hizo del conocimiento de la Asamblea, la conveniencia de dirigirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para pedir la autorización necesaria, con el fin de que se permita a la Compañía aumentar sus porcentajes de depreciación y de amortización, pues estima que los equipos no pueden durar más de cuatro años y que la -- depreciación de muebles, obras materiales y amortización de des-- montes, se pidiera autorización para hacerla en cinco años.

La Asamblea General de Accionistas acordó aprobar por unanimidad de votos los Balances Generales y los Estados de Pérdidas y Ganancias, correspondientes a los años de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco; acordando también por unanimidad de votos que la cuenta de Desmontes que figura en dichos Balances Generales, fuera traspasada en su totalidad por la cuenta de Pérdidas Acumuladas, así como que se pidiera la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para aumentar los porcentajes de depreciación y amortización de la Compañía, de acuerdo con la penencia hecha por el Sr. Rodolfo Elías Calles. Asimismo la Asamblea acordó que en vista de que se había obtenido utilidad en los dos ejercicios sujetos a su aprobación, pero tomando en cuenta que aun se tenían pérdidas acumuladas por ejercicios anteriores, -- estimaban y lo acordaban por unanimidad de votos, que las mencionadas utilidades se aplicaran en su totalidad a la cuenta de Pérdidas Acumuladas que aparece en ambos Balances Generales.

Siguiendo la orden del día y de acuerdo con la Escritura Constitutiva de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., la Asamblea procedió a nombrar a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario para el año de mil - novecientos treinta y seis o hasta la fecha en que otra Asamblea General de Accionistas, Ordinaria o Extraordinaria, revoque o reelija a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario.

Se procedió a la votación secreta, siendo el señor Carlos Herrera quien procedió al escrutinio de los votos emitidos, -- llegándose a la conclusión de que por unanimidad de esta Asamblea quedaban nombradas las siguientes personas para los cargos que se mencionan:

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Presidente	Sr. Rodolfo Elías Calles
Secretario	Sr. Plutarco Elías Calles Jr.
Tesorero	Sr. Fernando Torreblanca
Vocal	Sr. Carlos Herrera
Vocal	Sr. Ildefonso Garza

COMISARIOS

Propietario	Sr. Luis Benvenutti
Suplente	Sr. Alfredo Elías Calles

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES

MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

El señor Carlos S. Vega, Secretario del Consejo de Administración, informó a los señores accionistas, que la Compañía Azucarera del Mante S. A. había entregado a la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., certificados por quinientas cuarenta y seis (546) acciones del Banco Azucarero S. A. al precio de cuarenta y nueve pesos, ochenta centavos, siete décimos - cada acción (\$49.807), haciendo un total de veintisiete mil, --- ciento noventa y cuatro pesos, sesenta y dos centavos (\$27.194.62). que estas acciones fueron entregadas por la Compañía Azucarera del Mante S. A., con cargo a la cuenta de Anualidades que lleva para - la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A. y que -- como se estimaba que a esta última Compañía no le era necesaria la inversión en dichas acciones y teniendo en consideración la cantidad que se adeuda al Sr. Gral. Plutarco Elías Calles, era conve--- niente que la Asamblea General de Accionistas aprobara la venta de las acciones del Banco Azucarero S. A., al precio de adquisición, con cargo a la cuenta del Sr. Gral. Plutarco Elías Calles, toda -- vez que las acepta a cuenta de la cantidad que se le adeuda.

La Asamblea aprobó por unanimidad de votos, que se adjudicaran las acciones del Banco Azucarero S. A. al Sr. Gral. Plutarco Elías Calles, aceptando que la venta se hiciera con cargo a la -- cuenta del mencionado señor y al mismo precio a que fueron adquiridas por la Compañía.

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

El mismo señor Carlos S. Vega siguió informando a los señores accionistas, que desde el año de mil novecientos treinta y tres la Compañía Azucarera del Mante S. A. ha venido abonando a la cuenta de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., el diez por ciento (10%) de la azúcar total producida por el señor -- Alfredo Elías Calles en las zafras treinta y dos treinta y tres, -- treinta y tres treinta y cuatro y treinta y cuatro treinta y cinco.

Asimismo informó a los señores accionistas que este diez por -- ciento del azúcar producida por el señor Alfredo Elías Calles, había sido aplicado a la Compañía, debido al interés y gestiones del señor Rodolfo Elías Calles porque así se hiciera; pues anteriormente se quedaba a favor de la Compañía Azucarera del Mante S. A. por no ser considerado el mencionado señor Alfredo Elías Calles como -- accionista de la Compañía Azucarera del Mante S. A.. Pero el señor Rodolfo Elías Calles tomando en consideración que el azúcar que -- produce el señor Alfredo Elías Calles, se obtiene de las siembras en la fracción que se llama "Santa Clara" y cuyos terrenos son --- propiedad de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante -- S. A., creyó justo que el ya mencionado diez por ciento de azúcar se diera en propiedad a la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., propietaria de los terrenos.

Dijo también el señor Carlos S. Vega, que tomando en conside- ración que el señor Alfredo Elías Calles había hecho el desquite --

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES

MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

de los terrenos de Santa Clara, pagando al mismo tiempo las contribuciones y gastos correspondientes a la compensación de obras de irrigación, así como que la costumbre en la Región del Río -- Mante es rentar por cuatro años libres a la persona que se encarga del desmonte de los terrenos; la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A. por esta costumbre y a pedimento del mismo señor Alfredo Elías Calles, consideraba justo que el precio a que liquidó la Compañía Azucarera del Mante S. A., el diez por ciento de los azúcares entregados a la Compañía, en las zafras -- treinta y dos treinta y tres, treinta y tres treinta y cuatro y -- treinta y cuatro treinta y cinco, se considerara a favor del señor Alfredo Elías Calles, autorizando al Consejo de Administración para que se constituyera dicha cantidad como un pasivo de la Compañía y para que corriera los trámites necesarios, a fin de -- que se le entreguen terrenos por ese valor, de los que actualmente forman la fracción de Santa Clara.

Asimismo dijo a los accionistas que debería concedérsele al señor Alfredo Elías Calles, a partir de la zafra treinta y cinco treinta y seis, en lo sucesivo, que dicho diez por ciento de azúcar producido por Santa Clara sea entregado al mencionado señor --

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES

MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

Alfredo Elías Calles, pidiendo también la autorización para el Consejo de Administración, para que éste lo haga del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A.

La Asamblea General de Accionistas después de un cambio de impresiones acerca del asunto que les planteaba el señor Carlos S. Vega, y después de oídas las contestaciones del señor Vega a las preguntas que le hicieran algunos accionistas sobre el particular; acordó aprobar por unanimidad de votos que a partir de la zafra treinta y cinco treinta y seis, se entregara al señor Alfredo Elías Calles el diez por ciento de la azúcar que produce y que se ha venido entregando a la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., autorizando al Consejo de Administración para que hiciera del conocimiento de la Compañía --- Azucarera del Mante S. A., el acuerdo que ahora tomaba.

Autorizó al mismo tiempo al Consejo de Administración para que haga los trámites necesarios a fin de determinar si es posible que se entreguen en propiedad terrenos de la Hacienda Mante, por la cantidad que representa el diez por ciento de azúcar que ha percibido la Compañía, de la producida por el señor Alfredo - Elías Calles en las safras treinta y dos treinta y tres, treinta y tres treinta y cuatro y treinta y cuatro treinta y cinco.

No habiendo otro asunto que tratar se levantó la sesión --- firmando el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como los accionistas presentes.

LISTA DE ASISTENCIA

Gral. Plutarco Elías Calles	5 Acciones
Carlos S. Vega	5 Acciones
Rodolfo Elías Calles	150 Acciones
Fernando Torreblanca	100 Acciones
Plutarco Elías Calles Jr.	58 Acciones
Carlos Herrera	40 Acciones
Ildefonso Garza	20 Acciones
	<u>378 Acciones</u>

P. Elías Calles
Gral. P. Elías Calles

Carlos S. Vega
Carlos S. Vega

R. Elías Calles
Rodolfo Elías Calles

F. Torreblanca
Fernando Torreblanca

P. Elías Calles Jr.
Plutarco Elías Calles Jr.

C. Herrera
Carlos Herrera

I. Garza
Ildefonso Garza

L. Benvenuti
Luís Benvenuti

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

En la Ciudad de México D. F., el día treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, a las doce horas, se reunieron en la casa número cinco de la Calzada General Mariano Escobedo, - Colonia Anzures, los señores accionistas de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A..

El Señor General Plutarco Elías Calles y el Señor Carlos S. Vega, Presidente y Secretario del Consejo de Administración respectivamente, tuvieron los mismos cargos para la Asamblea General, procediéndose primeramente al escrutinio de las acciones que estaban representadas y nombrándose como escrutador al Sr. Carlos Herrera; encontrándose que estaba reunido el quorum estatutario, pues se encontraban representadas trecientas setenta y ocho (378) acciones, por lo cual se dió por constituida legalmente la asamblea.

Inmediatamente el Sr. Carlos S. Vega, Secretario de la Asamblea, dió lectura a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis, con el fin de que los accionistas presentes se informaran de la orden del día, manifestando al mismo tiempo que por acuerdo de la Asamblea cada acción, representada en la misma, gozaría de un voto.

Acto continuo el Sr. Carlos S. Vega, procedió a dar lectura -

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

al informe del Sr. Ing. Ezequiel E. Domínguez, Gerente General de la Compañía, relativo a los trabajos desarrollados durante el año de mil novecientos treinta y cinco y el plan de trabajo que piensa seguir en el presente año de mil novecientos treinta y seis.

Una vez terminada la lectura del informe anterior, se procedió a la votación del mismo, habiéndose aprobado por mayoría de votos y acordando la Asamblea felicitar al Sr. Ing. Domínguez por su actuación en la Gerencia General de la Compañía.

A continuación el Sr. Luis Benvenuti, Comisario de la Compañía, informó a los señores accionistas, de la forma como se han venido verificando las operaciones de la Compañía, asegurándoles al mismo tiempo, que todas ellas han sido debidamente contabilizadas y que en su concepto, tanto el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias del año de mil novecientos treinta y cuatro, como el Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias del año de mil novecientos treinta y cinco, son correctos, manifestando el primero la situación real de la Compañía y el segundo los resultados reales que se han obtenido en cada uno de los ejercicios mencionados.

El Sr. Rodolfo Elías Calles hizo algunas aclaraciones a los Balances Generales de ambos ejercicios, diciendo que la cuenta de Desmontes que ellos figura, no representa ningún activo y que debiera haberse considerado el importe de los desmontes al costo de las siembras que los originaron, toda vez que el desmonte no aumen-

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

ta en ninguna forma el valor de los terrenos. Asimismo hizo del conocimiento de la Asamblea, la conveniencia de dirigirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para pedir la autorización necesaria, con el fin de que se permita a la Compañía aumentar sus porcentajes de depreciación y de amortización, pues estima que los equipos no pueden durar más de cuatro años y que la depreciación de muebles, obras materiales y amortización de desmontes, se pidiera autorización para hacerla en cinco años.

La Asamblea General de Accionistas acordó aprobar por unanimidad de votos los Balances Generales y los Estados de Pérdidas y Ganancias, correspondientes a los años de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco; acordando también por unanimidad de votos que la cuenta de Desmontes que figura en dichos Balances Generales, fuera traspasada en su totalidad por la cuenta de Pérdidas Acumuladas, así como que se pidiera la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para aumentar los porcentajes de depreciación y amortización de la Compañía, de acuerdo con la ponencia hecha por el Sr. Rodolfo Elías Calles. Asimismo la Asamblea acordó que en vista de que se había obtenido utilidad en los dos ejercicios sujetos a su aprobación, pero tomando en cuenta que aun se tenían pérdidas acumuladas por ejercicios anteriores, - estimaban y lo acordaban por unanimidad de votos, que las mencionadas utilidades se aplicaran en su totalidad a la cuenta de Pérdidas Acumuladas que aparece en ambos Balances Generales.

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

Seguendo la orden del día y de acuerdo con la Escritura Constitutiva de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., la Asamblea procedió a nombrar a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario para el año de mil - novecientos treinta y seis o hasta la fecha en que otra Asamblea General de Accionistas, Ordinaria o Extraordinaria, revoque o reelija a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario.

Se procedió a la votación secreta, siendo el señor Carlos Herrera quien procedió al escrutinio de los votos emitidos, -- llegándose a la conclusión de que por unanimidad de esta Asamblea quedaban nombradas las siguientes personas para los cargos que se mencionan:

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Presidente	Sr. Rodolfo Elías Calles
Secretario	Sr. Plutarco Elías Calles Jr.
Tesorero	Sr. Fernando Torreblanca
Vocal	Sr. Carlos Herrera
Vocal	Sr. Ildefonso Garza

COMISARIOS

Propietario	Sr. Luis Benvenuti
Suplente	Sr. Alfredo Elías Calles

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

El señor Carlos S. Vega, Secretario del Consejo de Administración, informó a los señores accionistas, que la Compañía Azucarera del Mante S. A. había entregado a la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., certificados por quinientas cuarenta y seis (546) acciones del Banco Azucarero S. A. al precio de cuarenta y nueve pesos, ochenta centavos, siete décimos - cada acción (\$49.807), haciendo un total de veintisiete mil, --- ciento noventa y cuatro pesos, sesenta y dos centavos (\$27.194.62). Que estas acciones fueron entregadas por la Compañía Azucarera del Mante S. A., con cargo a la cuenta de Anualidades que lleva para - la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A. y que -- como se estimaba que a esta última Compañía no le era necesaria la inversión en dichas acciones y teniendo en consideración la cantidad que se adeuda al Sr. Gral. Plutarco Elías Calles, era conve--- niente que la Asamblea General de Accionistas aprobara la venta de las acciones del Banco Azucarero S. A., al precio de adquisición, con cargo a la cuenta del Sr. Gral. Plutarco Elías Calles, toda -- vez que las acepta a cuenta de la cantidad que se le adeuda.

La Asamblea aprobó por unanimidad de votos, que se adjudica- ran las acciones del Banco Azucarero S. A. al Sr. Gral. Plutarco Elías Calles, aceptando que la venta se hiciera con cargo a la -- cuenta del mencionado señor y al mismo precio a que fueron adquiridas por la Compañía.

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES

MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

El mismo señor Carlos S. Vega siguió informando a los señores accionistas, que desde el año de mil novecientos treinta y tres la Compañía Azucarera del Mante S. A. ha venido abonando a la cuenta de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., el diez por ciento (10%) de la azúcar total producida por el señor -- Alfredo Elías Calles en las zafraes treinta y dos treinta y tres, -- treinta y tres treinta y cuatro y treinta y cuatro treinta y cinco.

Asimismo informó a los señores accionistas que este diez por -- ciento del azúcar producida por el señor Alfredo Elías Calles, ha -- bía sido aplicado a la Compañía, debido al interés y gestiones del señor Rodolfo Elías Calles porque así se hiciera; pues anteriormente se quedaba a favor de la Compañía Azucarera del Mante S. A. por -- no ser considerado el mencionado señor Alfredo Elías Calles como -- accionista de la Compañía Azucarera del Mante S. A.. Pero el señor Rodolfo Elías Calles tomando en consideración que el azúcar que -- produce el señor Alfredo Elías Calles, se obtiene de las siembras en la fracción que se llama "Santa Clara" y cuyos terrenos son --- propiedad de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante -- S. A., creyó justo que el ya mencionado diez por ciento de azúcar se diera en propiedad a la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., propietaria de los terrenos.

Dijo también el señor Carlos S. Vega, que tomando en conside- -- ración que el señor Alfredo Elías Calles había hecho el desmante --

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

de los terrenos de Santa Clara, pagando al mismo tiempo las contribuciones y gastos correspondientes a la compensación de obras de irrigación, así como que la costumbre en la Región del Río -- Mante es rentar por cuatro años libres a la persona que se encarga del desmonte de los terrenos; la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A. por esta costumbre y a pedimento del mismo señor Alfredo Elías Calles, consideraba justo que el precio a que liquidó la Compañía Azucarera del Mante S. A., el diez por ciento de los azúcares entregados a la Compañía, en las zafras -- treinta y dos treinta y tres, treinta y tres treinta y cuatro y -- treinta y cuatro treinta y cinco, se considerara a favor del señor Alfredo Elías Calles, autorizando al Consejo de Administración para que se constituyera dicha cantidad como un pasivo de la Compañía y para que corriera los trámites necesarios, a fin de -- que se le entreguen terrenos por ese valor, de los que actualmente forman la fracción de Santa Clara.

Asimismo dijo a los accionistas que debería concedérsele al señor Alfredo Elías Calles, a partir de la zafra treinta y cinco treinta y seis, en lo sucesivo, que dicho diez por ciento de azúcar producido por Santa Clara sea entregado al mencionado señor --

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

Alfredo Elías Calles, pidiendo también la autorización para el Consejo de Administración, para que éste lo haga del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A.

La Asamblea General de Accionistas después de un cambio de impresiones acerca del asunto que les planteaba el señor Carlos S. Vega, y después de oídas las contestaciones del señor Vega a las preguntas que le hicieran algunos accionistas sobre el particular; acordó aprobar por unanimidad de votos que a partir de la zafra treinta y cinco treinta y seis, se entregará al señor Alfredo Elías Calles el diez por ciento de la azúcar que produce y que se ha venido entregando a la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., autorizando al Consejo de Administración para que hiciera del conocimiento de la Compañía --- Azucarera del Mante S. A., el acuerdo que ahora tomaba.

Autorizó al mismo tiempo al Consejo de Administración para que haga los trámites necesarios a fin de determinar si es posible que se entreguen en propiedad terrenos de la Hacienda Mante, por la cantidad que representa el diez por ciento de azúcar que ha percibido la Compañía, de la producida por el señor Alfredo - Elías Calles en las zafras treinta y dos treinta y tres, treinta y tres treinta y cuatro y treinta y cuatro treinta y cinco.

No habiendo otro asunto que tratar se levantó la sesión --- firmando el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como los accionistas presentes.

LISTA DE ASISTENCIA

Gral. Plutarco Elías Calles	5 Acciones
Carlos S. Vega	5 Acciones
Rodolfo Elías Calles	150 Acciones
Fernando Torreblanca	100 Acciones
Plutarco Elías Calles Jr.	58 Acciones
Carlos Herrera	40 Acciones
Ildefonso Garza	20 Acciones
	<u>378 Acciones</u>

P. Elías Calles

Gral. P. Elías Calles

Carlos S. Vega

R. Elías Calles

Rodolfo Elías Calles

F. Torreblanca

Fernando Torreblanca

Plutarco Elías Calles Jr.

Plutarco Elías Calles Jr.

C. Herrera

Carlos Herrera

Ildefonso Garza

Ildefonso Garza

Luis Benvenutti

Luis Benvenutti

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

En la Ciudad de México D. F., el día treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, a las doce horas, se reunieron en la casa número cinco de la Calzada General Mariano Escobedo, - Colonia Anzures, los señores accionistas de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A..

El Señor General Plutarco Elías Calles y el Señor Carlos S. Vega, Presidente y Secretario del Consejo de Administración respectivamente, tuvieron los mismos cargos para la Asamblea General, procediéndose primeramente al escrutinio de las acciones que estaban representadas y nombrándose como escrutador al Sr. Carlos Herrera; encontrándose que estaba reunido el quórum estatutario, pues se encontraban representadas trescientas setenta y ocho (378) acciones, por lo cual se dió por constituida legalmente la asamblea.

Inmediatamente el Sr. Carlos S. Vega, Secretario de la Asamblea, dió lectura a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis, con el fin de que los accionistas presentes se informaran de la orden del día, manifestando al mismo tiempo que por acuerdo de la Asamblea cada acción, representada en la misma, gozaría de un voto.

Acto continuo el Sr. Carlos S. Vega, procedió a dar lectura -

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

el informe del Sr. Ing. Ezequiel S. Domínguez, Gerente General de la Compañía, relativo a los trabajos desarrollados durante el año de mil novecientos treinta y cinco y el plan de trabajo que piensa seguir en el presente año de mil novecientos treinta y seis.

Una vez terminada la lectura del informe anterior, se procedió a la votación del mismo, habiéndose aprobado por mayoría de votos y acordando la Asamblea felicitar al Sr. Ing. Domínguez por su actuación en la Gerencia General de la Compañía.

A continuación el Sr. Luis Benvenuti, Comisario de la Compañía, informó a los señores accionistas, de la forma como se han venido verificando las operaciones de la Compañía, asegurándoles al mismo tiempo, que todas ellas han sido debidamente contabilizadas y que en su concepto, tanto el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias del año de mil novecientos treinta y cuatro, como el Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias del año de mil novecientos treinta y cinco, son correctos, manifestando el primero la situación real de la Compañía y el segundo los resultados reales que se han obtenido en cada uno de los ejercicios mencionados.

El Sr. Rodolfo Elías Calles hizo algunas aclaraciones a los Balances Generales de ambos ejercicios, diciendo que la cuenta de Desamortizaciones que ellos figura, no representa ningún activo y que debiera haberse considerado el importe de los desamortizaciones al costo de las alambres que los originaron, toda vez que el documento no amena-

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES

MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

ta en ninguna forma el valor de los terrenos. Asimismo hizo del conocimiento de la Asamblea, la conveniencia de dirigirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para pedir la autorización necesaria, con el fin de que se permita a la Compañía aumentar sus porcentajes de depreciación y de amortización, pues estima que los equipos no pueden durar más de cuatro años y que la depreciación de muebles, obras materiales y amortización de documentos, se pidiera autorización para hacerla en cinco años.

La Asamblea General de Accionistas acordó aprobar por unanimidad de votos los Balances Generales y los Estados de Pérdidas y Ganancias, correspondientes a los años de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco; acordando también por unanimidad de votos que la cuenta de Documentos que figura en dicho Balances Generales, fuera traspasada en su totalidad por la cuenta de Pérdidas Acumuladas, así como que se pidiera la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para aumentar los porcentajes de depreciación y amortización de la Compañía, de acuerdo con la ponencia hecha por el Sr. Rodolfo Elías Calles. Asimismo la Asamblea acordó que en vista de que se había obtenido utilidad en los dos ejercicios sujetos a su aprobación, pero tomando en cuenta que aun se tenían pérdidas acumuladas por ejercicios anteriores, - estimaban y lo acordaban por unanimidad de votos, que las mencionadas utilidades se aplicaran en su totalidad a la cuenta de Pérdidas Acumuladas que aparece en ambos Balances Generales.

Seguendo la orden del día y de acuerdo con la Escritura Constitutiva de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., la Asamblea procedió a nombrar a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario para el año de mil - novecientos treinta y seis o hasta la fecha en que otra Asamblea General de Accionistas, Ordinaria o Extraordinaria, revoque o reelija a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario.

Se procedió a la votación secreta, siendo el señor Carlos Herrera quien procedió al escrutinio de los votos emitidos, -- llegándose a la conclusión de que por unanimidad de esta Asamblea quedaban nombradas las siguientes personas para los cargos que se mencionan:

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Presidente	Sr. Rodolfo Elías Calles
Secretario	Sr. Plutarco Elías Calles Jr.
Tesorero	Sr. Fernando Torreblanca
Vocal	Sr. Carlos Herrera
Vocal	Sr. Ildefonso Garza

COMISARIOS

Propietario	Sr. Luis Benvenuti
Suplente	Sr. Alfredo Elías Calles

S. A.COLONIA ANZURESMEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

El señor Carlos S. Vega, Secretario del Consejo de Administración, informó a los señores accionistas, que la Compañía Azucarera del Mante S. A. había entregado a la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., certificados por quinientas cuarenta y seis (546) acciones del Banco Azucarero S. A. al precio de cuarenta y nueve pesos, ochenta centavos, siete décimos - cada acción (\$49.807), haciendo un total de veintisiete mil, --- ciento noventa y cuatro pesos, sesenta y dos centavos (\$27.194.62). Que estas acciones fueron entregadas por la Compañía Azucarera del Mante S. A., con cargo a la cuenta de Amortizaciones que lleva para la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A. y que -- como se estimaba que a esta última Compañía no le era necesaria la inversión en dichas acciones y teniendo en consideración la cantidad que se adeuda al Sr. Gral. Plutarco Elías Calles, era conveniente que la Asamblea General de Accionistas aprobara la venta de las acciones del Banco Azucarero S. A., al precio de adquisición, con cargo a la cuenta del Sr. Gral. Plutarco Elías Calles, toda -- vez que las acepta a cuenta de la cantidad que se le adeuda.

La Asamblea aprobó por unanimidad de votos, que se adjudicaran las acciones del Banco Azucarero S. A. al Sr. Gral. Plutarco Elías Calles, aceptando que la venta se hiciera con cargo a la -- cuenta del mencionado señor y al mismo precio a que fueron adquiridas por la Compañía.

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES

MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

El mismo señor Carlos S. Vega siguió informando a los señores accionistas, que desde el año de mil novecientos treinta y tres la Compañía Azucarera del Mante S. A. ha venido abonando a la cuenta de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., el diez por ciento (10%) de la azúcar total producida por el señor Alfredo Elías Calles en las safras treinta y dos treinta y tres, treinta y tres treinta y cuatro y treinta y cuatro treinta y cinco.

Asimismo informó a los señores accionistas que este diez por ciento del azúcar producida por el señor Alfredo Elías Calles, había sido aplicado a la Compañía, debido al interés y gestiones del señor Rodolfo Elías Calles porque así se hiciera; pues anteriormente se quedaba a favor de la Compañía Azucarera del Mante S. A. por no ser considerado el mencionado señor Alfredo Elías Calles como accionista de la Compañía Azucarera del Mante S. A.. Pero el señor Rodolfo Elías Calles tomando en consideración que el azúcar que produce el señor Alfredo Elías Calles, se obtiene de las siembras en la fracción que se llama "Santa Clara" y cuyos terrenos son propiedad de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., creyó justo que el ya mencionado diez por ciento de azúcar se diera en propiedad a la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., propietaria de los terrenos.

Dijo también el señor Carlos S. Vega, que tomando en consideración que el señor Alfredo Elías Calles había hecho el descuento -

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES

MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

de los terrenos de Santa Clara, pagando al mismo tiempo las contribuciones y gastos correspondientes a la compensación de obras de irrigación, así como que la costumbre en la Región del Río Mante es rentar por cuatro años libras a la persona que se encarga del desmonte de los terrenos; la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A. por esta costumbre y a pedimento del mismo señor Alfredo Elías Calles, consideraba justo que el precio a que liquidó la Compañía Azucarera del Mante S. A., el diez por ciento de los azúcares entregados a la Compañía, en las safras treinta y dos treinta y tres, treinta y tres treinta y cuatro y treinta y cuatro treinta y cinco, se considerara a favor del señor Alfredo Elías Calles, autorizando al Consejo de Administración para que se constituyera dicha cantidad como un pasivo de la Compañía y para que corriera los trámites necesarios, a fin de que se le entreguen terrenos por ese valor, de los que actualmente forman la fracción de Santa Clara.

Asimismo dijo a los accionistas que debería concedérsele al señor Alfredo Elías Calles, a partir de la safra treinta y cinco treinta y seis, en lo sucesivo, que dicho diez por ciento de azúcar producido por Santa Clara sea entregado al mencionado señor

INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE

S. A.

COLONIA ANZURES
MEXICO, D. F.

CONTABILIDAD

Alfredo Elías Calles, pidiendo también la autorización para el Consejo de Administración, para que éste lo haga del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A.

La Asamblea General de Accionistas después de un cambio de impresiones acerca del asunto que les planteaba el señor Carlos S. Vega, y después de oídas las contestaciones del señor Vega a las preguntas que le hicieran algunos accionistas sobre el particular; acordó aprobar por unanimidad de votos que a partir de la safra treinta y cinco treinta y seis, se entregara al señor Alfredo Elías Calles el diez por ciento de la azúcar que produce y que se ha venido entregando a la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A., autorizando al Consejo de Administración para que hiciera del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., el acuerdo que ahora tomaba.

Autorizó al mismo tiempo al Consejo de Administración para que haga los trámites necesarios a fin de determinar si es posible que se entreguen en propiedad terrenos de la Hacienda Mante, por la cantidad que representa el diez por ciento de azúcar que ha percibido la Compañía, de la producida por el señor Alfredo Elías Calles en las safras treinta y dos treinta y tres, treinta y tres treinta y cuatro y treinta y cuatro treinta y cinco.

No habiendo otro asunto que tratar se levantó la sesión firmando el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como los accionistas presentes.

LISTA DE ASISTENCIA

Gral. Plutarco Elías Calles	5 Acciones
Carlos S. Vega	5 Acciones
Rodolfo Elías Calles	150 Acciones
Fernando Torreblanca	100 Acciones
Plutarco Elías Calles Jr.	58 Acciones
Carlos Herrera	40 Acciones
Ildefonso Garza	<u>20 Acciones</u>
	<u>378 Acciones</u>

P. Elías Calles

Gral. P. Elías Calles

Carlos S. Vega

Rodolfo Elías Calles

Rodolfo Elías Calles

Fernando Torreblanca

Fernando Torreblanca

Plutarco Elías Calles Jr.

Plutarco Elías Calles Jr.

Carlos Herrera

Carlos Herrera

Ildefonso Garza

Ildefonso Garza

Luis Benvenutti

Luis Benvenutti

JUNTA DE CONSEJO DE ADMINISTRACION.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas del día cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis, en la casa número cinco de la Calzada Gral. Mariano Escobedo, Colonia Anzures; se reunieron en Junta de Consejo de Administración, los señores Consejeros de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A..

En esta Junta el Consejo de Administración estuvo representado por los señores Rodolfo Elías Calles, Presidente; Fernando Torreblanca, Tesorero; Carlos Herrera, Vocal e Ildefonso Garza, Vocal.

El Consejo de Administración tomó el acuerdo por unanimidad de votos, hacer del conocimiento del señor Ingeniero Ezequiel E. Domínguez, que nuevamente era reelecto para el puesto de Gerente de la Compañía, felicitándolo por su labor anterior y depositando en él, una vez más, la confianza por los trabajos que desarrollará en el presente año.

Se acordó también hacer del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., el acuerdo que se tomó en la Asamblea General de Accionistas, celebrada el treinta y uno de Marzo del --- presente año, en lo que respecta al asunto promovido por el señor Alfredo Elías Calles. El Consejo acordó autorizar al señor Rodolfo Elías Calles, para que en nombre de la Compañía, arregle todos los trámites que sean necesarios, a fin de que el diez por ciento del azúcar que se ha venido aplicando a la Compañía, se entregue a partir de la zafra treinta y cinco treinta y seis al mencionado señor Alfredo Elías Calles.

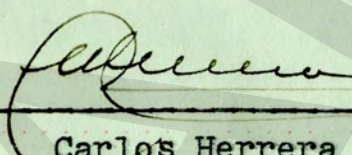
Se autorizó al mismo tiempo al señor Rodolfo Elías Calles para que hiciera del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., que la misma Asamblea General de Accionistas antes mencionada, había acordado que se hicieran los trámites necesarios para determinar si es posible entregar en propiedad al señor Alfredo Elías Calles, terrenos de la Hacienda Mante, hasta por la cantidad que representa el diez por ciento del azúcar -- producida por él mismo y que ha sido entregada a la Compañía, -- según la liquidación siguiente:

Zafra 32-33	38.292 kilos	\$0.16	\$6.126.72
" 33-34	76.557 "	"	12.249.12
" 34-35	49.316 "	0.198552462	9.791.72
	<u>164.165 kilos</u>		<u>\$28.167.56</u>

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión -- firmando los señores Consejeros presentes.

Rodolfo Elías Calles
Presidente

Fernando Torreblanca
Tesorero


Carlos Herrera
Vocal

Ildefonso Garza
Vocal

JUNTA DE CONSEJO DE ADMINISTRACION.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas del día cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis, en la casa número cinco de la Calzada Gral. Mariano Escobedo, Colonia Anzures; se reunieron en Junta de Consejo de Administración, los señores Consejeros de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A..

En esta Junta el Consejo de Administración estuvo representado por los señores Rodolfo Elías Calles, Presidente; Fernando Torreblanca, Tesorero; Carlos Herrera, Vocal e Ildefonso Garza, Vocal.

El Consejo de Administración tomó el acuerdo por unanimidad de votos, hacer del conocimiento del señor Ingeniero Ezequiel E. Domínguez, que nuevamente era reelecto para el puesto de Gerente de la Compañía, felicitándolo por su labor anterior y depositando en él, una vez más, la confianza por los trabajos que desarrollará en el presente año.

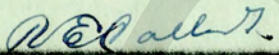
Se acordó también hacer del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., el acuerdo que se tomó en la Asamblea General de Accionistas, celebrada el treinta y uno de Marzo del presente año, en lo que respecta al asunto promovido por el señor Alfredo Elías Calles. El Consejo acordó autorizar al señor Rodolfo Elías Calles, para que en nombre de la Compañía, arregle todos los trámites que sean necesarios, a fin de que el diez por ciento del azúcar que se ha venido aplicando a la Compañía, se entregue a partir de la zafra treinta y cinco treinta y seis al mencionado señor Alfredo Elías Calles.

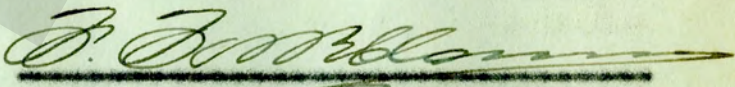
124

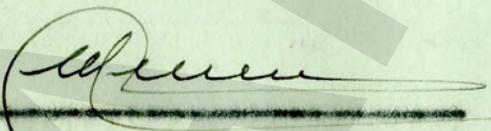
Se autorizó al mismo tiempo al señor Rodolfo Elías Calles para que hiciera del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., que la misma Asamblea General de Accionistas antes mencionada, había acordado que se hicieran los trámites necesarios para determinar si es posible entregar en propiedad al señor Alfredo Elías Calles, terrenos de la Hacienda Mante, hasta por la cantidad que representa el diez por ciento del azúcar -- producida por él mismo y que ha sido entregada a la Compañía, -- según la liquidación siguiente:

Zafra 32-33	38.292 kilos	\$0.16	\$6.126.72
" 33-34	76.557 "	"	12.249.12
" 34-35	49.316 "	0.198552462	9.791.72
	<u>164.165 kilos</u>		<u>\$28.167.56</u>

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión -- firmando los señores Consejeros presentes.


 Rodolfo Elías Calles
 Presidente


 Fernando Torreblanca
 Tesorero


 Carlos Herrera
 Vocal


 Ildefonso Garza
 Vocal

JUNTA DE CONSEJO DE ADMINISTRACION.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas del día cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis, en la casa número cinco de la Calzada Gral. Mariano Escobedo, Colonia Anzures; se reunieron en Junta de Consejo de Administración, los señores Consejeros de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A..

En esta Junta el Consejo de Administración estuvo representado por los señores Rodolfo Elías Calles, Presidente; Fernando Torreblanca, Tesorero; Carlos Herrera, Vocal e Ildefonso Garza, Vocal.

El Consejo de Administración tomó el acuerdo por unanimidad de votos, hacer del conocimiento del señor Ingeniero Ezequiel E. Domínguez, que nuevamente era reelecto para el puesto de Gerente de la Compañía, felicitándolo por su labor anterior y depositando en él, una vez más, la confianza por los trabajos que desarrollará en el presente año.

Se acordó también hacer del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., el acuerdo que se tomó en la Asamblea General de Accionistas, celebrada el treinta y uno de Marzo del presente año, en lo que respecta al asunto promovido por el señor Alfredo Elías Calles. El Consejo acordó autorizar al señor Rodolfo Elías Calles, para que en nombre de la Compañía, arregle todos los trámites que sean necesarios, a fin de que el diez por ciento del azúcar que se ha venido aplicando a la Compañía, se entregue a partir de la zafra treinta y cinco treinta y seis al mencionado señor Alfredo Elías Calles.

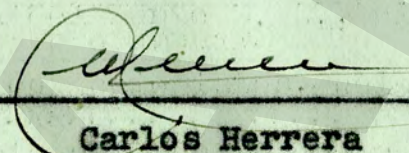
Se autorizó al mismo tiempo al señor Rodolfo Elías Calles para que hiciera del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., que la misma Asamblea General de Accionistas antes mencionada, había acordado que se hicieran los trámites necesarios para determinar si es posible entregar en propiedad al señor Alfredo Elías Calles, terrenos de la Hacienda Mante, hasta por la cantidad que representa el diez por ciento del azúcar -- producida por él mismo y que ha sido entregada a la Compañía, -- según la liquidación siguiente:

Zafra 32-33	38.292 kilos	\$0.16	\$6.126.72
" 33-34	76.557 "	"	12.249.12
" 34-35	49.316 "	0.198552462	9.791.72
	<u>164.165 kilos</u>		<u>\$28.167.56</u>

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión - firmando los señores Consejeros presentes.

Rodolfo Elías Calles
Presidente

Fernando Torreblanca
Tesorero


Carlos Herrera
Vocal

Ildefonso Garza
Vocal

JUNTA DE CONSEJO DE ADMINISTRACION.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas del día cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis, en la casa número cinco de la Calzada Gral. Mariano Escobedo, Colonia Anzures; se reunieron en Junta de Consejo de Administración, los señores Consejeros de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A..

En esta Junta el Consejo de Administración estuvo representado por los señores Rodolfo Elías Calles, Presidente; Fernando Torreblanca, Tesorero; Carlos Herrera, Vocal e Ildefonso Garza, Vocal.

El Consejo de Administración tomó el acuerdo por unanimidad de votos, hacer del conocimiento del señor Ingeniero Ezequiel S. Domínguez, que nuevamente era reelecto para el puesto de Gerente de la Compañía, felicitándolo por su labor anterior y depositando en él, una vez más, la confianza por los trabajos que desarrollará en el presente año.

Se acordó también hacer del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., el acuerdo que se tomó en la Asamblea General de Accionistas, celebrada el treinta y uno de Marzo del presente año, en lo que respecta al asunto promovido por el señor Alfredo Elías Calles. El Consejo acordó autorizar al señor Rodolfo Elías Calles, para que en nombre de la Compañía, arregle todos los trámites que sean necesarios, a fin de que el diez por ciento del azúcar que se ha venido aplicando a la Compañía, se entregue a partir de la zafra treinta y cinco treinta y seis al mencionado señor Alfredo Elías Calles.

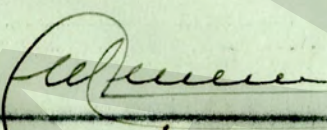
Se autorizó al mismo tiempo al señor Rodolfo Elías Calles para que hiciera del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., que la misma Asamblea General de Accionistas antes mencionada, había acordado que se hicieran los trámites necesarios para determinar si es posible entregar en propiedad al señor Alfredo Elías Calles, terrenos de la Hacienda Mante, hasta por la cantidad que representa el diez por ciento del azúcar -- producida por él mismo y que ha sido entregada a la Compañía, -- según la liquidación siguiente:

Zafra 32-33	38.292 kilos	\$0.16	\$6.126.72
" 33-34	76.557 "	"	12.249.12
" 34-35	49.316 "	0.198552462	9.791.72
	<u>164.165 kilos</u>		<u>\$28.167.56</u>

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión - firmando los señores Consejeros presentes.

Rodolfo Elías Calles
Presidente

Fernando Torreblanca
Tesorero


Carlos Herrera
Vocal

Ildefonso Garza
Vocal

JUNTA DE CONSEJO DE ADMINISTRACION.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas del día cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis, en la casa número cinco de la Calzada Gral. Mariano Escobedo, Colonia Anzures; se reunieron en Junta de Consejo de Administración, los señores Consejeros de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A..

En esta Junta el Consejo de Administración estuvo representado por los señores Rodolfo Elías Calles, Presidente; Fernando Torreblanca, Tesorero; Carlos Herrera, Vocal e Ildefonso Garza, Vocal.

El Consejo de Administración tomó el acuerdo por unanimidad de votos, hacer del conocimiento del señor Ingeniero Ezequiel E. Domínguez, que nuevamente era reelecto para el puesto de Gerente de la Compañía, felicitándolo por su labor anterior y depositando en él, una vez más, la confianza por los trabajos que desarrollará en el presente año.

Se acordó también hacer del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., el acuerdo que se tomó en la Asamblea General de Accionistas, celebrada el treinta y uno de Marzo del presente año, en lo que respecta al asunto promovido por el señor Alfredo Elías Calles. El Consejo acordó autorizar al señor Rodolfo Elías Calles, para que en nombre de la Compañía, arregle todos los trámites que sean necesarios, a fin de que el diez por ciento del azúcar que se ha venido aplicando a la Compañía, se entregue a partir de la zafra treinta y cinco treinta y seis al mencionado señor Alfredo Elías Calles.

30

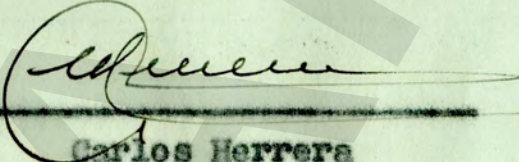
Se autorizó al mismo tiempo al señor Rodolfo Elías Calles para que hiciera del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., que la misma Asamblea General de Accionistas antes mencionada, había acordado que se hicieran los trámites necesarios para determinar si es posible entregar en propiedad al señor Alfredo Elías Calles, terrenos de la Hacienda Mante, hasta por la cantidad que representa el diez por ciento del azúcar -- producida por él mismo y que ha sido entregada a la Compañía, -- según la liquidación siguiente:

Zafra 32-33	38.292 kilos	\$0.16	\$6.126.72
" 33-34	76.557 "	"	12.249.12
" 34-35	49.316 "	0.198552462	9.791.72
	<u>164.165 kilos</u>		<u>\$28.167.56</u>

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión -- firmando los señores Consejeros presentes.

Rodolfo Elías Calles
Presidente

Fernando Torreblanca
Tesorero



Carlos Herrera
Vocal

Ildefonso Garza
Vocal

JUNTA DE CONSEJO DE ADMINISTRACION.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas del día cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis, en la casa número cinco de la Calzada Gral. Mariano Escobedo, Colonia Anzures; se reunieron en Junta de Consejo de Administración, los señores Consejeros de la Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante S. A..

En esta Junta el Consejo de Administración estuvo representado por los señores Rodolfo Elías Calles, Presidente; Fernando Torreblanca, Tesorero; Carlos Herrera, Vocal e Ildefonso Garza, Vocal.

El Consejo de Administración tomó el acuerdo por unanimidad de votos, hacer del conocimiento del señor Ingeniero Ezequiel S. Domínguez, que nuevamente era reelecto para el puesto de Gerente de la Compañía, felicitándolo por su labor anterior y depositando en él, una vez más, la confianza por los trabajos que desarrollará en el presente año.

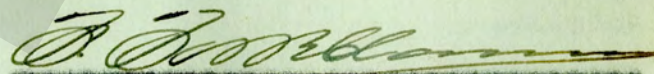
Se acordó también hacer del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., el acuerdo que se tomó en la Asamblea General de Accionistas, celebrada el treinta y uno de Marzo del presente año, en lo que respecta al asunto promovido por el señor Alfredo Elías Calles. El Consejo acordó autorizar al señor Rodolfo Elías Calles, para que en nombre de la Compañía, arregle todos los trámites que sean necesarios, a fin de que el diez por ciento del azúcar que se ha venido aplicando a la Compañía, se entregue a partir de la zafra treinta y cinco treinta y seis al mencionado señor Alfredo Elías Calles.

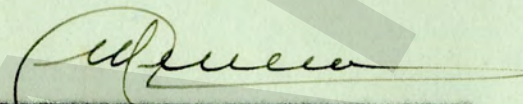
Se autorizó al mismo tiempo al señor Rodolfo Elías Calles para que hiciera del conocimiento de la Compañía Azucarera del Mante S. A., que la misma Asamblea General de Accionistas antes mencionada, había acordado que se hicieran los trámites necesarios para determinar si es posible entregar en propiedad al señor Alfredo Elías Calles, terrenos de la Hacienda Mante, hasta por la cantidad que representa el diez por ciento del azúcar -- producida por él mismo y que ha sido entregada a la Compañía, -- según la liquidación siguiente:

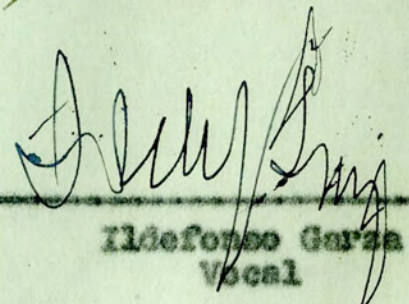
Zafra 32-33	38.292 kilos	80.16	\$6.126.72
" 33-34	76.557 "	"	12.249.12
" 34-35	49.316 "	0.198552462	9.791.72
	<u>164.165 kilos</u>		<u>\$28.167.56</u>

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión -- firmando los señores Consejeros presentes.


 Rodolfo Elías Calles
 Presidente


 Fernando Torroblanca
 Tesorero


 Carlos Herrera
 Vocal


 Ildefonso Garza
 Vocal

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: GILDARDO HUERTA

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 28 DE MARZO DE 1936

Tomo XCV

Núm. 24

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que concede al H. Ayuntamiento del lugar, el uso de las fracciones "La Huerta," lote número 1 y número 2 y "Las Animas," en Ixtapaluca, México.

Decreto que concede al H. Ayuntamiento del lugar, el uso del lote número 6 de la manzana IV del fraccionamiento de los terrenos anexos a la Escuela Tipo, en Toluca, Méx.

Decreto que destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública las casas números 4 y 6 de la calle de Ignacio Ramírez, en el Distrito Federal.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Aviso que declara libre e incorporada a las reservas petroleras nacionales, una fracción de la porción 33 de Altamira, Tamps.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que declara nulas las titulaciones hechas sobre terrenos nacionales provenientes de la desecación del Lago de Texcoco.

Declaración de propiedad nacional del arroyo San José de Magdalena y de los manantiales que afloran en su cauce, en Santa Rosalía, B. C.

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Dolores, Estado de Tamaulipas.

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Zapote, Estado de Michoacán.

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Juan Atenco, Estado de Puebla.	7
Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado San Juan Tianguismanalco, Estado de Puebla.	9
Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado San Miguel Ocotenco, Estado de Puebla.	11
Avisos Judiciales y Generales.	12 a 16

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Los Cerritos, Estado de México.	1
Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado Santa Ana Niche, Estado de México.	3
Resolución en el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado Santa María Chancesdá, Estado de México.	5
Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado Tlaunilolpan de Zaragoza, Estado de Hidalgo.	6
Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado San Agustín, Estado de Guanajuato.	8
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Cacaloapan, Estado de Hidalgo.	10
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Miraflores, Estado de Veracruz.	11
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Coto, Estado de Querétaro.	13
Resolución en el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado Puente de los Rios (hoy Concepción Hidalgo), Estado de Tlaxcala.	15

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que concede al H. Ayuntamiento del lugar, el uso de las fracciones "La Huerta," lote número 1 y número 2 y "Las Animas," en Ixtapaluca, México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo 20 de la Ley sobre Clasificación y Régimen de

los Bienes Inmuebles Federales, de 18 de diciembre de 1902, y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto de 26 de abril de 1921, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se conceden al H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, el uso de las fracciones de terreno denominadas "La Huerta," lote número uno y número dos y "Las Animas," ubicadas en el propio lugar; la primera, con extensión de 5,118 metros cuadrados; la segunda, de 15,616 metros cuadrados, y la tercera, de

10,525 metros cuadrados; para que proceda a la construcción de un parque público y un campo deportivo.

ARTICULO 20.—El uso de referencia se concede haciendo la salvedad de que, el Gobierno Federal se reserva el derecho de propiedad que tiene sobre dichos inmuebles, y, por lo mismo, el de revocar tal concesión cuando así lo estime conveniente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 19.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a hacer la entrega de los inmuebles de referencia, con las formalidades de ley.

ARTICULO 20.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 30.—Se deroga el acuerdo dado por esta Presidencia con fecha 21 de marzo de 1934, para que se enajenaran los terrenos de que se trata al citado H. Ayuntamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los trece días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que concede al H. Ayuntamiento del lugar, el uso del lote número 6 de la manzana IV del fraccionamiento de los terrenos anexos a la Escuela Tipo, en Toluca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo 20 de la Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales, de 18 de diciembre de 1902, y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto de 26 de abril de 1921, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 19.—Se concede al H. Ayuntamiento de la ciudad de Toluca, Estado de México, el uso del lote número 6, de la manzana IV del fraccionamiento de los terrenos anexos a la Escuela Tipo, de la propia ciudad, con superficie de 1,113.40 metros cuadrados, para que construya un cuarto de bombas y un tinaco, que provean de agua a la mencionada población.

ARTICULO 20.—El uso de referencia se concede haciendo la salvedad de que, el Gobierno Federal se reserva el derecho de propiedad que tiene sobre dicho inmueble, y, por lo mismo, el de revocar tal concesión cuando así lo estime conveniente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 19.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a hacer la entrega del inmueble de referencia, con las formalidades de ley.

ARTICULO 20.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública las casas números 4 y 6 de la calle de Ignacio Ramírez, en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo 20 de la Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales, de 18 de diciembre de 1902, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se destinan al servicio de la Secretaría de Educación Pública, las casas números 4 y 6 de la calle de Ignacio Ramírez, ubicadas en esta capital para que establezca el Instituto Nacional de Psicopedagogía.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 19.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a hacer entrega de los inmuebles de referencia, con las formalidades de ley.

ARTICULO 20.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los trece días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

AVISO que declara libre e incorporada a las reservas petroleras nacionales, una fracción de la porción 33 de Altamira, Tamps.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.—Departamento de Petróleo.—Sección de Concesiones.—Exp. 23/337/656.

AVISO de libertad de terrenos otorgados en concesión petrolera y declaratoria de que se incorporan a las reservas petroleras nacionales.

Habiéndose declarado caduca la concesión 656, otorgada al señor Manuel M. Hernández, respecto del terreno que en seguida se enumera, por el presente se manda publicar en el "Diario Oficial" de la Federación, la declaración a que se refiere el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley del Petróleo.

El terreno comprendido, del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie y colindancias, es el siguiente:

Fracción de la Porción 33 de Altamira, con superficie de 39,200 Ha. y las colindancias siguientes: al N., derecho de vía del Ferrocarril de Monterrey a Tampico; al S., estero de la Tuna; al E., terrenos de la misma Porción de Altamira, de Valentín Pérez, Nemesia Cervantes o Smith Hnos. y Jesús Delgado, y al W., terrenos de la subdivisión de Columbus o Porción 11 de Altamira.

Al mismo tiempo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Ley del Petróleo y en el Decreto de 15 de mayo de 1933, se declara que al adquirir el terreno enumerado, la denominación de libre, quedará incorporado a las Reservas Petroleras Nacionales, y al efecto, se mandan hacer las publicaciones correspondientes en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Boletín de Petróleo y Minas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 16 de marzo de 1936.—El Oficial Mayor, Guillermo T. Padilla.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO que declara nulas las titulaciones hechas sobre terrenos nacionales provenientes de la desecación del Lago de Texcoco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional
Presidencia de la República

ACUERDO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

CONSIDERANDO que todos los trabajos ejecutados por la Comisión designada en el año de 1917, para deslindar los terrenos nacionales que formaron el vaso del Lago de Texcoco, nunca fueron aprobados por esa Secretaría, con violación de lo que disponen los artículos 11 y 12 del Reglamento del Decreto de 18 de diciembre de 1909;

CONSIDERANDO que en esas condiciones, el Ejecutivo de la Unión, por acuerdo de 23 de mayo de 1932 y con fundamento en el artículo 40, de la Ley de Aguas en vigor, ordenó que se enajenaran los terrenos que formaron el vaso de dicho lago a fin de que fueran bonificados y utilizados en la agricultura, previo dictamen que rindiera para cada enajenación la Comisión Técnica del Parque Agrícola de la ciudad de México; Comisión ésta que en los términos del acuerdo presidencial de 11 de septiembre de 1930 debió estar integrada por un Director y dos Vocales;

CONSIDERANDO que todas las titulaciones de esos terrenos, otorgadas de conformidad con el acuerdo de 23 de mayo de 1932 se hicieron sin que se llenara el requisito señalado en el considerando primero de este acuerdo; sin que estuviera debidamente integrada la

Comisión Técnica del Parque Agrícola de la ciudad de México, y por último, que en la mayor parte de los casos los adquirentes no ejecutaron los trabajos de bonificación a que quedaron obligados;

CONSIDERANDO que la finalidad primordial al exigir que se ejecutaran trabajos de bonificación en los terrenos procedentes del Lago de Texcoco que se enajenaron, fue que los adquirentes contribuyeran con el Gobierno Federal en la ejecución de los trabajos necesarios para evitar las tolmaneras que azotan la ciudad de México, con grave perjuicio de la salubridad pública de la misma;

CONSIDERANDO que todos los vicios anteriores implican la nulidad de las titulaciones; nulidad que por otra parte se hace absolutamente necesario declarar a fin de que el Gobierno Federal ejecute los trabajos que exigen la salubridad y el interés público de la ciudad de México y otras poblaciones del Distrito Federal;

CONSIDERANDO sin embargo, que dichos adquirentes deben conceptuarse de buena fe; por lo que en principio debe hacerse devolución de las cantidades que cubrieron por los terrenos citados y aun respecto de aquellos que hayan ejecutado trabajos serios para bonificar los lotes comprados, por equidad, debe reconocerse su propiedad, otorgándoseles nuevos títulos; he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

I.—Se declaran nulas todas las titulaciones que de conformidad con el acuerdo presidencial de 23 de mayo de 1932, se hicieron sobre terrenos nacionales provenientes de la desecación del Lago de Texcoco.

II.—Por equidad, la Secretaría de Agricultura y Fomento podrá reconocer los derechos de propiedad de los adquirentes de esos terrenos, otorgándoles nuevos títulos fundados en el presente acuerdo, siempre que

dichos adquirentes los hayan destinado a la agricultura y en ellos existan actualmente explotaciones de esa índole.

III.—Se concede un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de la publicación de este acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, para que los adquirentes de terrenos del Lago de Texcoco soliciten de la Secretaría de Agricultura y Fomento el reconocimiento de sus derechos de propiedad y acrediten ante dicha dependencia, los requisitos que señala el punto resolutorio anterior.

IV.—Se concede igualmente un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de la publicación del presente acuerdo para que los poseedores de terrenos que no se encuentran en el caso del punto resolutorio II, presenten sus títulos multiplicados a la Secretaría de Agricultura y Fomento a fin de que la de Hacienda y Crédito Público les haga la devolución de las cantidades que cubrieron como precio de los mismos terrenos.

V.—Remítase un ejemplar del presente acuerdo al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción.

VI.—Publíquese y cómplase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Saturnino Cedillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.

DECLARACION de propiedad nacional del arroyo San José de Magdalena y de los manantiales que afloran en su cauce, en Santa Rosalía, B. C.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Departamento de Aguas.—Sección de Catalogación.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado Dolores, Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de Dolores, Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 20 de enero de 1934, los vecinos del núcleo citado solicitaron dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado,

De los datos ministrados a la Secretaría de Agricultura y Fomento por su Agencia General en La Paz, Baja California, aparece:

Que en la Delegación de Santa Rosalía, antigua Municipalidad de Mulegé, Distrito Sur del Territorio de la Baja California, se encuentran los arroyos de régimen torrencial llamados de San José de Magdalena, que es de régimen permanente en casi toda su longitud; tiene cauce bien definido a través de terrenos pertenecientes a los poblados de San José y de Magdalena, así como de pequeñas rancherías y congregaciones, ubicadas en sus márgenes; y desemboca en el Golfo de California después de un trayecto de sesenta kilómetros, aproximadamente. De los manantiales que brotan en el cauce del arroyo de San José de Magdalena, que son el origen de sus aguas permanentes, el situado cerca de su origen y del pozo conocido con el nombre de Llano Redondo, se llama San José y Magdalena; después de éste y sucesivamente se encuentran los de Agua Verde, del Rondín y de San Marcos.

Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo de San José de Magdalena y los manantiales que afloran en su cauce llamados de San José y de Magdalena, de Agua Verde, del Rondín y de San Marcos, reúnen las características señaladas en lo general en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución General de la República, y circunscritivamente en la fracción VI del artículo 19 de la Ley de Aguas vigente, para ser considerados de propiedad nacional; el suscrito, en uso de las facultades que le conceden las fracciones I de los artículos 89 constitucional y 89 de la citada ley, ha tenido a bien declarar que sus aguas son de propiedad nacional, así como su cauce y riberas en la extensión que fija la ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de febrero de 1936.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Saturnino Cedillo.—Rúbrica.

dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 17 de febrero de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo en los términos de ley, habiéndose listado a 271 habitantes agrupados en 71 familias, de los cuales 93 fueron considerados con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento, entre otros hechos, de que el poblado de Dolores se encuentra enclavado en terrenos de la extinta hacienda del mismo nombre; que el clima de la región es monzónico, con precipitaciones pluviales de 800 a 1,000 mm. y temperaturas extremas; que el periodo

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

Oficina Ejecutiva Fiscal
Sección de Remates

REMATE

Primera Almoneda

A las 19 hs. del día 17 de abril de 1936, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones y sus conexos, la casa número 5 de las calles de Victoria, en Gustavo Madero, D. F., boleta N-1231, propiedad de la señora Juana de la O.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas, en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$2,440.00 (tres mil doscientos cuarenta pesos), que representa como valor fiscal, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$2,166.00 (dos mil ciento sesenta pesos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores que pudiere haber,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de marzo de 1936.

El Tesorero del D. F., Rubén Mejía.

28 marzo, 4 y 11 abril.

(R.—510)

COMPANIA INDUSTRIAL VERACRUZANA, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía, en relación con los artículos 42 y 43 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en nuestras oficinas, calle de Ocampo número 4, a las once del próximo día 30 de abril, con arreglo a lo siguiente:

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración sobre el ejercicio social de 1935.

II.—Presentación del Balance relativo.

III.—Dictamen del comitario.

IV.—Resolución sobre el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

V.—Elección de vocales del Consejo.

VI.—Elección de comitarios reglamentario y suplente.

De acuerdo con el artículo 41 de los estatutos, los señores accionistas deberán depositar en las oficinas de la Compañía, por lo menos tres días antes de la celebración de la Asamblea, sus acciones o los certificados respectivos, verificados que podrán expedir en México, las instituciones bancarias; en Barcelona, Francia, los señores Maurice Gassier et Cie, y en París, Francia, la Banque Schlumberger, 1 rue Talbot.

México, D. F., a 27 de marzo de 1936.

Everisto Aráiz.—Director.

28 marzo.

(R.—500)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

Oficina Ejecutiva Fiscal
Sección de Remates

REMATE

Primera Almoneda

A las 9 hs. del día 15 de abril de 1936, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones y sus conexos, la casa número 23 de las calles de Victoria, en Gustavo Madero, D. F., sujeta por la cuenta N-1394, propiedad de Arnulfo Berriel.

Las posturas que se hagan, deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas, en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$2,239.65 (tres mil doscientos ochenta y nueve pesos sesenta y cinco centavos), que representa como valor fiscal, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$2,132.19 (dos mil ciento treinta y tres pesos, diez centavos).

Por la presente publicación, se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de marzo de 1936.

El Tesorero del D. F., Rubén Mejía.

28 marzo, 4 y 11 abril.

(R.—706)

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

LA COMPANIA INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MINTE, S. A., cita a todos los señores accionistas a la Asamblea general que tendrá lugar el día 31 de Marzo de 1936, a las doce horas, en el domicilio de la misma, Calzada Grel, Mariano Escobedo No. 4, Colonia Anáhuac, bajo el siguiente orden del día:

1.—Lectura del Informe del Gerente General de los trabajos desarrollados durante el año de 1935 y plan de trabajo para 1936.

2.—Aprobación de los Balances Generales de 1934 y 1935.

3.—Nombramiento del Consejo de Administración y Comitario.

4.—Asuntos diversos.

Se ruega a todos los señores accionistas, pasen a las oficinas de la Compañía, de las 10 a las 19 horas, a depositar sus acciones.

México, D. F., Marzo 28 de 1936.

El Sr. del Consejo.—Carlos S. Vega.

28 marzo.

(R.—707)

CIA. EXPLOTADORA DE MINAS "LA ASCENSION", S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía, se convoca a los señores accionistas, a la segunda Asamblea General Extraordinaria, por no haberse podido celebrar la primera, y que tendrá lugar el día 31 de los corrientes, a las dieciséis horas, en la casa núm. 51 de la Avenida República de El Salvador, debiendo los accionistas depositar sus acciones con tres días de anticipación, en dichas oficinas, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo y Comitario del estado del negocio.

II.—Ratificación de los actos del Consejo de Administración desde la última Asamblea General a la fecha presente.

III.—Nombramiento del segundo vocal propietario y resolución sobre rúbrica presentada por el primer vocal y el Presidente y elección de sus sustitutos en caso de ser aceptadas.

IV.—Solicitar autorización para celebrar un contrato de arrendamiento para la explotación de los Puntos de la Cia.

V.—Asuntos Generales.

México, D. F., a 24 de marzo de 1936.

Gustavo Prieto, Secretario.

26, 28 y 30 marzo.

(R.—768)

BANCO DE COMERCIO, S. A.
México, D. F.

Balance General al 31 de Diciembre de 1935

CUENTAS DEUDORAS:			
Existencia en Caja y Banco de México...	\$ 3,985,904.90		
Documentos de cobro inmediato...	\$ 1,552,996.66		
Depósitos en otros bancos...	\$ 1,778,489.21		
Pagos y Descuentos...	\$ 18,584,334.43		
Menos Retenidos...	\$ 1,439,456.69		
Acciones, bonos y val. aprobados...	\$ 125,811.60		
Depósitos en bancos extranjeros y en otros bancos del país en moneda extranjera...	\$ 1,750,810.09		
Depositos diversos...	\$ 311,095.68		
Menos prov. p/ cast...	\$ 32,748.99		
Corresponsales país...	\$ 1,435,526.69		
Remesas en Camino...	\$ 2,883,430.17		
Inversiones muebles y útiles...	\$ 583,596.44		
Menos prov. p/ depreciación...	\$ 25,673.59		
Cargos diferidos...	\$ 43,478.44		
Menos prov. p/ amortización...	\$ 5,718.68		
Cuentas de Orden...	\$ 25,046,571.06		
CUENTAS ACREEDORAS:			
Depositos...	\$ 14,682,318.21		
Acreedores diversos...	\$ 499,312.78		
Cuentas en moneda extranjera...	\$ 5,979,419.40		
Obligaciones a plazo mayor de 31 días...	\$ 1,418,654.29		
Créditos diferidos...	\$ 17,477.83		
Saldo de Utilidades por aplicar, 1934...	\$ 11,011.89		
Pérdidas y Gastos...	\$ 266,355.97		
Capital y fondos de reserva...	\$ 2,400,000.00		
Cuentas de Orden...	\$ 25,046,571.06		

BANCO DE COMERCIO, S. A.

Gerente.—S. Esgarte. Contador.—A. de Huibide.

Se aprueba el presente Balance General para los efectos de los Artículos 14 fracción VIII y 227 fracción III de la Ley General de Instituciones de Crédito.

México, D. F., 14 de enero de 1935.

COMISION NACIONAL BANCARIA

Gabinete Praga, Jr.

(R.—788)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Oficina Ejecutiva Fiscal

Sección de Remates

REMATE

Sexta Almoneda

A las 19 hs. del día 15 de abril de 1935, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, el predio denominado "El Tejocote", ubicado en "Aguas Frías", Barrio de la Salsitina, Coyoacán, D. F., lote 1-1,969 de predial, con superficie total de 4,068.00 m².

Las posturas que se hagan, deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que será de base para el remate, la cantidad de \$2,366.70 (dos mil trescientos sesenta y seis pesos, setenta centavos), siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes del esta suma, o sea la de \$1,577.80 (mil quinientos setenta y siete pesos, ochenta centavos).

Por la presente publicación, se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos representen, así como a los señores acreedores que pudiere haber.

Sufragio Ejecutivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de marzo de 1935.

El Tesorero del D. F. Rubén Mejía.

28 marzo, 4 y 11 abril.

(R.—784)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Oficina Ejecutiva Fiscal

Sección de Remates

REMATE

Séptima Almoneda

A las 19.30 horas del día 15 de abril de 1935, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 3 (trey) de la calle de Perdomos Teal, en Coyoacán, D. F., lote 1-1,995 de Predial, con superficie total de 2,592.60 m².

Las posturas que se hagan, deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que será de base para el remate, la cantidad de \$5,872.78 (nueve mil ochocientos setenta y dos pesos, setenta y tres centavos), hecha ya la deducción del 10% que señala la Ley, siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$4,583.32 (cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos, ochenta y dos centavos).

Por la presente publicación, se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos representen, así como a los señores acreedores que pudiere haber.

Sufragio Ejecutivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de marzo de 1935.

El Tesorero del D. F. Rubén Mejía.

28 marzo, 4 y 11 abril.

(R.—786)

RICHMOND PETROLEUM COMPANY OF MEXICO, S. A.

Balance General al 31 de Dic. de 1935

ACTIVO:		
Plantas...	16,481,005.39	
Cuentas por Cobrar y Cajas...	63,794.82	
Debilidades...	277,676.57	
	16,742,476.78	
PASIVO:		
Capital suscrito...	2,000,000.00	
Menos: Capital por Exhibir...	1,500,000.00	200,000.00
Cuentas por Pagar...	16,542,476.78	
	16,742,476.78	

Aprobado en Asamblea General de accionistas celebrada el día 5 de marzo de 1935.

México, D. F., a 12 de marzo de 1935.

Palmer Hewitt, Vicepresidente y Tesorero.

Alfredo Flores, Secretario.—G. B. Osburn, Comisario.

28 marzo. (R.—799)

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Junta Especial Número Cinco

E D I C T O

AL SINDICATO NACIONAL DE CONSTRUCCION Y TRABAJOS PROVISIONALES DE LAS COMPANIAS MEXICANA DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ, S. A. Y TRANVIAS DE MEXICO, S. A.

Por ignorarse su domicilio actual de ese Sindicato y con fundamento en el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, le notifico a usted que con fecha veintuno de mayo próximo, a las diez horas, se celebrará en esta Junta Especial Número Cinco, de la Federación de Conciliación y Arbitraje, la audiencia respectiva de demanda y excepciones en el expediente número 9545/3533, tramitado con motivo de la reclamación formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas en contra de ese Sindicato, solicitando la cancelación de su registro. México, D. F., marzo 28 de 1935.

El Secretario de la Junta Especial Número Cinco.

Lic. Aurelio de Alba.

28 marzo. (R.—788)

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Junta Especial Número Cinco

E D I C T O

AL LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE CONSTRUCCION Y TRABAJOS PROVISIONALES DE LAS COMPANIAS MEXICANA DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ, S. A. Y TRANVIAS DE MEXICO, S. A.

Por ignorarse el domicilio actual de esa Federación y con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, le notifico a usted que con fecha dieciocho de mayo próximo, se celebrará en esta Junta Especial Número Cinco de la Federación de Conciliación y Arbitraje, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el expediente número 9-945/2533, tramitado con motivo de la reclamación del Sindicato Mexicano de Electricistas en contra de esa Federación, solicitando la cancelación de su registro. México, D. F., a 26 de marzo de 1935.

El Secretario de la Junta Especial Número Cinco.

Lic. Aurelio de Alba.

28 marzo. (R.—789)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

Srta. Luz Camacho:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$10.00 (diez pesos) que adeuda al Erario Federal por concepto de multa que le impuso el Juez 2o. de D. F., por haber pedido amparo inapropiado, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibida de que si no se hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución. México, D. F., a 17 de marzo de 1935.

P. O. del Tesorero.

El Subtesorero, J. A. Benavides.

27, 28 y 30 marzo.

(R.—779)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Hermenegildo Sánchez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$181.50 (ciento ochenta y un pesos, cincuenta centavos) que adeuda al Erario Federal por concepto de impto, sobre fondos petroleros S/H, cuentas por cobrar 4228 y 5629 corresp. año 1935, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibida de que si no se hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución. México, D. F., a 17 de marzo de 1935.

P. O. del Tesorero.

El Subtesorero, J. A. Benavides.

27, 28 y 30 marzo.

(R.—780)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

Sra. Clotilde Huerta:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$109.50 (cien pesos), que adeuda al Erario Federal, importe de una multa que le impuso el Departamento de Enseñanza Primaria y Normal de la Secretaría de Educación Pública, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro del término de tres días que se contará a partir de la fecha de su última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibida de que si no se hace el entero dentro del término que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos. México, D. F., a 19 de marzo de 1935.

P. O. del Tesorero.

El Subtesorero, J. A. Benavides.

26, 27 y 30 marzo.

(R.—779)

MEXICO PRODUCTS CO., S. A.**NOTIFICACION**

En Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Mexico Products Company, S. A., celebrada el día veinte de febrero próximo pasado, se resolvió disminuir el capital social de Quinientos Mil a Cincuenta Mil Pesos, mediante liberación concedida a los accionistas de exhibiciones no realizadas. En cumplimiento con el artículo nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publicará la reducción acordada por tres veces en este periódico, con intervalos de diez días, para que los acreedores de la Sociedad, separada o conjuntamente, puedan oponerse a dicha reducción ante la autoridad judicial, en la inteligencia de que el plazo que les concede el artículo citado para oponerse, principia desde el día en que se tomó esta decisión y termina cinco días después de la última publicación.

México, D. F., a 18 de marzo de 1936.

El Secretario del Consejo de Administración, de México Products, Co, S. A.—**Enrique Hurtelise.**

18 y 28 marzo y 7 abril.

(R.—685)

TESORERIA DE LA FEDERACION**Oficina de Ingresos y Depósitos****Sección Coactiva****REQUERIMIENTO**

Albacea o Representante Legal de la sucesión de Francisco Montes de Oca:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$20.00 (veinte pesos) que adeuda al Erario Federal, por multas que le fueron impuestas por infracción al artículo 18 de la Ley de 25 de agosto de 1926, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro del término de 30 días, que se contará a partir de la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no se hace el entero dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de la sucesión, que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos.

México, D. F., a 18 de marzo de 1936.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, **J. A. Benavides.**

26, 27 y 28 marzo.

(R.—771)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL**Oficina Ejecutiva Fiscal****Sección de Remates****REMA TE****Séptima Almoneda**

A las 10 hs. del día 31 de marzo de 1936, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 19 de las calles de Real del Rastro y Tepanco, Coyoacán, D. F., boleto P-374 de Predial, con superficie cubierta de 269.00 M2. y total de 4,190.00 M2.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$4,331.30 (cuatro mil trescientos treinta y un pesos, treinta centavos), hecha ya la deducción del 10% que señala la Ley, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$2,887.53 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos, cincuenta y tres centavos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente, así como a la Tesorería de la Federación, en su carácter de acreedores, conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, y demás que pudiese haber.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 3 de marzo de 1936.

El Tesorero del D. F., **Rubén Mejía.**

14, 21 y 28 marzo.

(R.—626)

“DIARIO OFICIAL”**SECRETARIA DE GOBERNACION****Administrador: ERNESTO MARTINEZ**

Oficinas: Bucareli, 99.

Teléfonos: Ericsson, 2-67-87.—Mexicana, L-98-06

Circulación e Informes: Eric, 2-51-89.—Mex., L-93-75

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, por un trimestre..... \$ 6.00

Para el Extranjero, por un trimestre..... „ 7.50

PAGO ADELANTADO.

Las suscripciones se servirán por los trimestres naturales del año. Cuando se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre, se servirán por los meses faltantes para completar este período.

Indefectiblemente se suspenderán las suscripciones que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República, y 30 para los enviados al Extranjero.

Números sueltos:

Del presente año..... \$ 0.20

De años anteriores..... „ 0.50

PUBLICACIONES:

Avisos y documentos cuya inserción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea..... \$ 0.50

Balances y documentos similares, por cada línea..... „ 1.00

PAGO ADELANTADO.

Se publicarán el día siguiente, sólo los avisos que se depositen antes de las 10½ horas. En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

IMPORTANTE: Los subscriptores o anunciantes FORANEOS pueden situar fondos por medio de documentos pagaderos en esta Plaza, a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las oficinas.

No se admiten timbres postales.



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: GILDARDO HUERTA

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 28 DE MARZO DE 1936

Tomo XCV

Núm. 24

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Los Cerritos, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Los Cerritos, Municipio de Temascalcingo, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 7 de mayo de 1935, los vecinos del núcleo citado, solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias del ciudadano Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 14 de mayo de 1935, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 22 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se inició el veintisiete de junio de 1935, con la intervención de los tres representantes de ley, habiendo sido firmada el acta de clausura por los tres representantes, el 8 de julio próximo siguiente.

En el padrón formado aparecen listadas 766 personas con derecho a dotación, padrón que fue suscrito por los propios representantes y fechado también el 8 de julio.

Como el propietario de la hacienda de Solís y anexas, presunto afectado, advirtiera que la fecha del acta de clausura se había adelantado, ocurrió el 5 de julio de 1935 a la Comisión Agraria Mixta exponiendo que había falsedad en el citado documento, motivo por el cual el Presidente de la citada Comisión ordenó la rectificación de dicho censo, la que se llevó a efecto con la intervención de los tres representantes de ley, el 22 de

agosto de 1935, resultando de la rectificación que en el padrón existen 805 individuos con derecho a dotación y si se aumentan 53 que no habían sido considerados en el censo aludido, son 858.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos recabados de conformidad con lo que establecen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario vigente, se llegó a conocimiento entre otros hechos, que la finca afectable para la dotación de que se trata, es la de "Solís y anexas," de la que se ostenta actualmente como propietaria, la sucesión de Dolores Quintanilla de Orvañanos; que según el Registro Público de la Propiedad, no aparece registrada la finca de referencia, teniendo dicho predio, según datos obtenidos por la Administración de Rentas del lugar, de 36,223 Hs. hasta el 13 de noviembre de 1935; y que según planificación hecha por ingenieros dependientes del Departamento Agrario, dicha finca dispone de 10,564 Hs. clasificadas como sigue: 2,632 Hs. de riego, 1,548 Hs. de irrigables, 2,359 Hs. de temporal y laborables y 4,025 Hs. de agostadero y monte.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 15 de noviembre de 1935, proponiendo una dotación de 8,032 Hs. 30 As. de la hacienda de Solís y anexas, como sigue: 254 Hs. 40 As. de agostadero irrigable, 3,856 Hs. 40 As. de laborable, 2,574 Hs. 40 As. de monte y 1,347 Hs. 50 As. de agostadero; en la inteligencia de que la dotación se proponía para beneficiar a 544 individuos, dejando a salvo los derechos de 314.

RESULTANDO SEXTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el ciudadano Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata, fue turnado al Departamento Agrario para los efectos de ley.

Esta oficina, previo estudio de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento, entre otros hechos, de que la superficie que le resta a la hacienda de "Solís y anexas," después de respetarle el mínimo que para la pequeña propiedad establece el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 51 del Código Agrario, debe distri-

En consecuencia, restando este volumen del total disponible, quedará para el riego de las 200 Hs. pastales del ejido y de la hacienda, un volumen de 454,630 M3. que, proporcionalmente, quedarán distribuidos como sigue:

Para 115 Hs. del ejido. 261,412 M3.
Para 85 Hs. de la hacienda. 193,218 "

Suma. 454,630 M3.

En resumen, el ejido utilizará las siguientes aguas:

Para 12 Hs. de cultivo. 43,200 M3.
Para 115 Hs. de pastales. 261,412 "

Total. 304,612 M3.

Como el manantial de Las Huertas es el único que denomina las tierras de la hacienda y no es necesario asignar a los ejidatarios aguas de la presa, procede la siguiente distribución:

Del manantial del rancho de El Fresno. 104,406 M3.

Del manantial de Cañada de El Fresno. 174,010 "

10% del gasto del manantial de Las Huertas. 26,101 "

Suma. 304,517 H3.

Por lo que toca a las aguas del manantial de la hacienda de La Labor, puede utilizarse un volumen de 61,200 M3. anuales que es el resultante, para 17 Hs. irrigables de la afectación a dicha finca, considerando el mismo coeficiente medio de 3,600 M3. anuales.

Siendo el gasto de dicho manantial de 14 litros por segundo, el volumen total en 212 días anuales, deducido un 5% de pérdidas, es de 243,613 M3., y, por lo tanto, los 61,200 M3. anuales que corresponden al ejido, constituyen, aproximadamente, un 25% del gasto del manantial de que se trata.

Atentas las consideraciones precedentes, resulta que los volúmenes sin deducción por pérdidas, son los siguientes:

Del manantial del rancho de El Fresno. 109,901 M3.

Del manantial de Cañada de El Fresno. 183,168 "

10% del gasto del manantial de Las Huertas. 27,475 "

25% del gasto del manantial, en afecto, a La Labor. 64,109 "

Con vista de los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen después de un minucioso estudio; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 56, transitorio del invocado ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Habiéndose establecido la procedencia de la solicitud de aguas de los vecinos del poblado de Santa Ana Niche, Municipio de San

Felipe del Progreso, del Estado de México, y llenado durante la tramitación del expediente todos los requisitos que establece la Ley Agraria vigente; atendiendo, asimismo, a la clase de cultivos a que se puede dedicar la superficie irrigable y las demás circunstancias que concurren en el presente caso, procede declarar que es de dotarse a los vecinos del poblado de que se trata, para el riego de 127 Hs. de terrenos comprendidos en su dotación definitiva de tierras, en la afectación a la hacienda de Cote, con las aguas siguientes:

a).—La totalidad de las aguas del manantial sin nombre, que nace en el rancho de El Fresno y afluye a la presa de Nimani, hasta completar un volumen anual de 109,901 M3. en 212 días de octubre a abril del año siguiente;

b).—La totalidad de las aguas del manantial sin nombre, que nace en la cañada de El Fresno y afluye a la presa de Nimani, hasta completar un volumen anual de 183,168 M3., en 212 días comprendidos de octubre a abril del año siguiente;

c).—El 10% de las aguas del manantial sin nombre, que nace en terrenos de la hacienda de San Antonio de las Huertas y afluye a la presa de Nimani, hasta completar un volumen anual de 27,475 M3., en 212 días, comprendidos de octubre a abril del año siguiente; y para el riego de 17 Hs. de sus terrenos ejidales, dotados en definitiva a la hacienda de La Labor, con el 25% de las aguas de dos afloramientos sin nombre, que nacen en los terrenos ejidales del pueblo gestor afectados a la misma finca, y en una barranca que afluye a la presa de Tepetitán, hasta completar un volumen anual de 64,109 M3., en 212 días, comprendidos de octubre a abril del año siguiente, testimoniándose como eficiente medio de riego por hectárea 3,600 M3.

En tal virtud, procede revocar la resolución táctica que se considera dictada en sentido negativo por el ciudadano Gobernador del Estado de México, al no haber resuelto este expediente, y conceder la dotación de aguas solicitada en los términos indicados.

Por lo expuesto, y con fundamento además en el artículo 85 y demás relativos del citado Código Agrario, el suscrito, Presidente de la Federación, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de Santa Ana Niche, del Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución táctica que se considera dictada negativamente por el ciudadano Gobernador de la expresada entidad federativa, al no haber resuelto este expediente.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de referencia, para el riego de 127 Hs. (ciento veintisiete hectáreas) de terrenos comprendidos en su dotación definitiva de tierras, en la afectación a la hacienda de Cote, con las aguas siguientes:

a).—La totalidad de las aguas del manantial sin nombre, que nace en el rancho de El Fresno y afluye a la presa de Nimani, hasta completar un volumen anual de 109,901 M3. (ciento nueve mil noventa y un metros cúbicos), en 212 (doscientos doce) días de octubre a abril del año siguiente;

b).—La totalidad de las aguas del manantial sin nombre, que nace en la cañada de El Fresno y afluye

a la presa de Nimani, hasta completar un volumen anual de 183,168 M3. (ciento ochenta y tres mil ciento sesenta y ocho metros cúbicos), en 212 (doscientos doce) días comprendidos de octubre a abril del año siguiente;

c).—El 10% (diez por ciento) de las aguas del manantial sin nombre, que nace en terrenos de la hacienda de San Antonio de las Huertas y afluye a la presa de Nimani, hasta completar un volumen anual de 27,475 M3. (veintisiete mil cuatrocientos setenta y cinco metros cúbicos), en 212 (doscientos doce) días, comprendidos de octubre a abril del año siguiente.

CUARTO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del mismo poblado de Santa Ana Niche, para el riego de 17 Hs. (diecisiete hectáreas) de sus terrenos ejidales afectados en definitiva a la hacienda de La Labor, con el 25% (veinticinco por ciento) de las aguas de dos afloramientos sin nombre, que nacen en los terrenos ejidales del pueblo gestor afectados a la misma finca, y en una barranca que afluye a la presa de Tepetitán, hasta completar un volumen anual de 64,109 M3. (sesenta y cuatro mil ciento nueve metros cúbicos) en 212 (doscientos doce) días, comprendidos de octubre a abril del año siguiente.

QUINTO.—Se establecen las servidumbres de uso y paso en las obras hidráulicas correspondientes, así como en los terrenos que tengan que atravesar las obras que sea necesario construir para la derivación de las aguas dotadas, de acuerdo con los artículos 55 y 89 al 93 del Código Agrario.

SEXTO.—Inscribase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose testimonio de la misma, al poblado interesado, para que lo sirva de título, y comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos a que haya lugar.

SEPTIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de México, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento; publíquese el presente fallo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del referido Estado de México.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado Santa María Canecheda, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación automática de ejidos del poblado de Santa María Canecheda, Municipio de Temascalcingo, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades de ejidos del poblado de que

se trata, con fecha 27 de junio de 1934, fue hecha la declaratoria de déficit de parcelas del mismo, efectuada la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al 2 de agosto del mismo año.

RESULTANDO SEGUNDO.—Dicha declaratoria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, correspondiente al 173 del Código Agrario en vigor, surte efectos de solicitud por parte del poblado interesado y de reconocimiento, por parte del Departamento Agrario, de la necesidad de tierras en que se encuentra el núcleo de referencia, por lo que se procedió a tramitar el expediente que se revisa.

RESULTANDO TERCERO.—Asimismo, de acuerdo con los términos de las disposiciones antes mencionadas, en el presente caso debe tenerse como substanciada en primera instancia el expediente y como resuelto afirmativamente por el ciudadano Gobernador del Estado de México; por lo cual la Delegación del Departamento Agrario en dicha entidad comisionó a un ingeniero para que, de conformidad con el artículo 63 del Código Agrario vigente, procediera a verificar la planificación de las vigintas presuntas afectadas; y al ser rendido por ese profesionista el informe respectivo, se obtuvieron los siguientes datos: que dentro del radio de siete kilómetros únicamente se encuentra en condiciones de reportar afectación la hacienda de "Solis y anexos", perteneciente a la sucesión de la señora Dolores Quintanilla viuda de Ordoñez, que tiene, según la planificación verificada y descontadas ya las afectaciones que ha sufrido para contribuir a la formación de veinte ejidos, 10,564 Hs. de las cuales 2,632 Hs. son de riego, 1,548 Hs. de terrenos irrigables, 2,859 Hs. de temporal y laborable y 4,625 Hs. de agostadero y monte; que esta superficie deberá reportar las afectaciones que se hagan necesarias al resolver cuatro expedientes ejidales que se encuentran actualmente en trámite en aquella región, ya que para satisfacer las necesidades actuales de los núcleos respectivos no hay más tierras disponibles que las de la hacienda de referencia; que en esta virtud, para constituir en ampliación automática que se proyecta de la repetida finca podrán tomarse 204 Hs. de riego, 156 Hs. de terrenos irrigables y 352 Hs. de temporal y laborable, ganándole a la sucesión propietaria una extensión que garantice con exceso la porción legalmente inasectable, sin tomar en cuenta las afectaciones que se decretan para cubrir a los poblados de que antes se ha hecho mención.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos que obran en el expediente, se deduce que el número de capacidades debe fijarse definitivamente en 329 individuos, para quienes no alcanza parcela por concepto de dotación.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente, el señor Francisco Desal, como apoderado de la señora Dolores Quintanilla viuda de Ordoñez, presentó un escrito de alegatos manifestando su inconformidad con que el poblado de que se trata tuviera 418 individuos con derecho a ejidos, toda vez que la resolución presidencial dotatoria dictada en el expediente principal sólo hizo mención de 280; que por otra parte, la declaratoria se había fundado en datos erróneos, pues en su concepto, las tierras que el pueblo posee son más que suficientes para cubrir las necesidades del vecindario; que, por último, ante de concederle una ampliación

deberían quedar satisfechas las necesidades de otros pueblos que hay en la región.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, atento a lo dispuesto por el artículo 50, transitorio de ese mismo ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado quedó demostrada al comprobarse que existe déficit de parcelas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Lo alegado por el señor Francisco Dosal, en su carácter de apoderado de la propietario de la finca denominada "Solís y anexas", no es de tomarse en consideración, ya que en apoyo de sus objeciones no presentó prueba de ninguna clase, y en cambio, de las constancias que obran en autos se deduce que en el poblado de Santa María Chanchésá existen 328 casacaños sin ejido, y que por lo demás, ya se han tomado en cuenta las necesidades agrícolas de los otros núcleos que se hallan en la región, para satisfacerlas oportunamente, sin que haya precepto alguno que ordene dar preferencia a la tramitación o resolución de unos expedientes sobre otros.

CONSIDERANDO CUARTO.—Teniéndose como única finca afectable para la presente ampliación automática la hacienda de "Solís y anexas", propiedad de la sucesión de la señora Dolores Quintanilla viuda de Orvañanos, ésta será la que reporte la afectación que se hace necesaria, ya que cuenta con extensión suficiente para ello sin perjuicio de la pequeña propiedad inafectable.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, procede conceder al poblado de Santa María Chanchésá, por concepto de ampliación automática, 712 Hs., de las cuales 204 Hs. serán de riego, 156 Hs. de terreno irrigable y 352 Hs. de temporal y laborable como temporal, tomadas íntegramente de la hacienda de "Solís y anexas", propiedad de la sucesión de la señora Dolores Quintanilla viuda de Orvañanos; debiendo destinarse dichas tierras para la formación de 134 parcelas para igual número de casacaños, dejando a salvo los derechos de los 194 inviduos para quienes no alcanza parcela, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas gestionen la creación de nuevos centros de población agrícola.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, con apoyo en lo prevenido por los artículos 47, 49, fracción II del 52, 173 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación automática decretada en el expediente de Santa María Chanchésá, Municipio de Temascalcingo, Estado de México.

SEGUNDO.—Es de concederse y se concede en ampliación automática al poblado de referencia, una superficie total de 712 Hs. (setecientos dos hectáreas) de las cuales 204 Hs. (doscientas cuatro hectáreas) serán de riego, 156 Hs. (ciento cincuenta y seis hectáreas) de te-

rreno irrigable y 352 Hs. (trescientas cincuenta y dos hectáreas) de temporal y laborable como temporal, que se tomarán íntegramente de la hacienda denominada "Solís y anexas", propiedad de la sucesión de la señora Dolores Quintanilla viuda de Orvañanos.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que este Departamento fijará el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

TERCERO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la sucesión afectada, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

CUARTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos; sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo, proceda a dictar las medidas reglamentarias correspondientes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados dichos vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

QUINTO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad Híspica constar las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de aguas al poblado Tlaumilpan de Zaragoza, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado de Tlaumilpan de Zaragoza, antes San José del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por resolución presidencial de 20 de febrero de 1924, los vecinos del núcleo de

referencia fueron dotados con 1,400 Hs. de las haciendas de El Marqués y El Sauz, sin especificar en dicha sentencia la calidad de las tierras concedidas.

La posesión definitiva de la superficie concedida se dio a los vecinos el 15 de octubre de 1924.

RESULTANDO SEGUNDO.—Por escrito de 9 de abril de 1926, los vecinos de Tlaumilpan de Zaragoza solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias del ciudadano Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de aguas para el riego de una parte de sus terrenos ejidales.

RESULTANDO TERCERO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo el 5 de enero de 1928, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 24 del mismo mes y año.

RESULTANDO CUARTO.—La Comisión Local Agraria, una vez que recabó los datos técnicos e informativos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el cual fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien con fecha 10 de octubre de 1930 dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Tlaumilpan de Zaragoza un volumen anual de 25,263 metros cúbicos de agua del jacú de Nexni o El Salto, para el riego de 14 Hs. del ejido de dicho poblado.

La posesión provisional se dio el 17 de diciembre de 1930.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata, al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión, y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento, entre otros hechos, de que la extensión que del ejido definitivo de Tlaumilpan de Zaragoza puede regarse, mide 14 Hs. que se afectaron a la hacienda de San José del Marqués; que las aguas afectables son las que se almacenan en el bordo de Nexni o El Salto, que está alimentado por los escurrecidos pluviales que forman la barranca de Nexni, escurrecidos que por no tener un cauce definido no fue posible aforar; que estas aguas son de jurisdicción federal, ya que son las que dan origen al río de Zimapanango, que después toma los nombres de Chapantongo o Alfajayucan, afluente directo del río Tula o Motectzuma; que el volumen que almacena el bordo de Nexni es de 19,687 metros cúbicos; que aun cuando no se puede precisar el volumen afectable, en virtud de que no se conoce el régimen de los escurrecidos, sin embargo el volumen disponible por afectar es el total que almacena el bordo, deducidas las servidumbres del mismo como aguaje para el poblado de Tlaumilpan de Zaragoza; que como en la región sólo se levanta una cosecha anual y el coeficiente de riego para los cultivos de maíz y trigo que se acostumbra es de 0.45 metros de lámina de agua anual, con los 19,687 metros cúbicos que almacena el bordo de Nexni sólo puede regarse una superficie de 4 Hs. 40 As.; que como no hay otros usuarios de las aguas que se hace mención, el aprovechamiento lo harán los vecinos de Tlaumilpan de Zaragoza, en la forma que más les convenga; y que como el bordo sólo almacena aguas para el riego del ejido de que se trata, deberá

expropiarse a favor del mismo y reportar dicho bordo la servidumbre como aguaje para el ganado de este pueblo.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, de conformidad con lo que previene el artículo 50, transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Habiéndose establecido la procedencia de la solicitud de aguas presentada por los vecinos del poblado de Tlaumilpan de Zaragoza y llenados durante la tramitación del expediente todos los requisitos establecidos por la ley; tomando en cuenta que las aguas que pueden aprovecharse para la presente dotación, son la totalidad de las aguas que se almacenan en el bordo de Nexni o El Salto, provenientes de los escurrecidos de los cerros de El Marqués, El Astillero y Santa Lucía, excluyéndose únicamente las aguas necesarias para el abrevadero del ganado del mismo pueblo; tomando en consideración, por último, las demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a que se ha hecho mención, procede declarar que es de dársele a los citados vecinos de Tlaumilpan de Zaragoza, para el riego de 14 Hs. de sus terrenos ejidales, con las aguas que se almacenan en el bordo mencionado de Nexni o El Salto, provenientes de los escurrecidos de los cerros ya citados, excluyéndose únicamente, como ya se dijo, las aguas necesarias para el abrevadero de ganado del mismo pueblo; en el concepto de que se expropia a favor del pueblo de Tlaumilpan de Zaragoza, el bordo de Nexni o El Salto, de acuerdo con lo que establece el artículo 91 del Código Agrario, por haberse afectado en su totalidad las tierras abastecidas por el mismo.

Por lo tanto, se modifica la resolución dictada en este asunto por el ciudadano Gobernador del Estado, el 10 de octubre de 1930.

Por lo expuesto, y previo el parecer del Departamento Agrario, el suscrito, Presidente de la República, con apoyo en el artículo 27 constitucional y Código Agrario vigente, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de Tlaumilpan de Zaragoza, antes San José del Marqués, del Municipio de Chapantongo, del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 10 de octubre de 1930 el ciudadano Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota los vecinos del mencionado poblado de Tlaumilpan de Zaragoza, con la totalidad de las aguas que se almacenan en el bordo de Nexni o El Salto, provenientes de los escurrecidos de los cerros de El Marqués, El Astillero y Santa Lucía, para el riego de 14 Hs. (catorce hectáreas) de terrenos ejidales de los afectados a la hacienda de San José del Marqués, excluyéndose únicamente las aguas necesarias para el abrevadero del ganado del mismo pueblo.

CUARTO.—Se expropia en favor del pueblo de Tlaumilpan de Zaragoza, el bordo de Nexni o El Salto, de acuerdo con el artículo 91 del Código Agrario, por haberse afectado en su totalidad las tierras abastecidas por el mismo.

QUINTO.—El aprovechamiento de las aguas dotadas se verificará haciendo uso de las obras existentes, que se han utilizado para el efecto y de las que el Departamento Agrario proyecta para el caso, estableciendo al efecto las servidumbres de uso y paso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 del Código Agrario vigente.

SEXTO.—Inscribire la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, expidiendo testimonio al poblado interesado para el uso de las aguas a fin de que le sirva de título y comunique a la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos a que haya lugar.

SEPTIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo y para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Publiquese este fallo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado aludido.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de aguas al poblado San Agustín, Estado de Guanajuato.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado de San Agustín, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por resolución presidencial de fecha 10 de julio de 1931, ejecutada el 28 de enero de 1932, fue dotado el poblado aludido con 245 hectáreas de terrenos de temporal de primera, de las fracciones de la hacienda de San Agustín, propiedad de los señores Carlos y Virginia Macías, sin que en dicho fallo se hubieran señalado algunas extensiones de terreno de riego. El 9 de octubre de 1932 (o sea después de que ya habían recibido la posesión definitiva), presentaron los vecinos del mismo poblado, solicitud de dotación de aguas, la que fue instaurada el 29 de noviembre de 1933 y publicada el 10. de febrero de 1934.

RESULTANDO SEGUNDO.—En cumplimiento de las leyes agrarias relativas, se recabaron los datos e informes técnicos necesarios, por medio de los cuales se llegó al conocimiento de las circunstancias que a continuación se expresan:

a).—Que las aguas por afectar son las del río de Silao, declaradas de propiedad particular por la Secretaría de Agricultura y Fomento, y que consisten en unas galerías filtrantes denominadas "Manantial de Sauceda", que por este hecho son también de propiedad particular;

b).—Que el canal de riego de la hacienda de Chichimequillas, que es el que pretenden usar los ejidatarios para poder hacer el riego de sus terrenos, prácticamente domina todas las tierras del ejido o sean 245 hectá-

reas; según los informes técnicos respectivos; además, este canal termina en un vaso formado por un bordo, que puede almacenar aguas después de que sea reparado, pues se encuentra semi-destruido. La superficie ocupada por este depósito es de 13.2 hectáreas, por lo cual la superficie irrigable sería de 231.8 hectáreas;

c).—Que la fuente afectable es la del canal que transporta las aguas con que se riegan las tierras de lo que fuera hacienda de Chichimequillas, que en la actualidad se encuentra fraccionada entre varios dueños. Los afloramientos verificados en ella proporcionan el dato de un gasto medio en la época de sequía, de 336 litros por segundo durante los meses de octubre a enero inclusive, y de 103 litros por segundo durante los meses de febrero a mayo; en cuando a los meses de lluvia o sea de junio a septiembre, el gasto medio del canal es de 632 litros por segundo, según los informes técnicos que se obtuvieron con motivo de las inspecciones de aguas, llevadas a cabo a los poblados de San Agustín y Chichimequillas. Estas aguas provienen del río de Silao y de las galerías filtrantes o Manantial de Sauceda;

d).—Que el volumen de las aguas durante los meses de aguas manas, o sea de octubre a mayo inclusive, calculado con los gastos anotados, será de 4,635,642 metros cúbicos; y el de las aguas brancas, o sea durante los meses de junio a septiembre, será de 6,661,785 metros cúbicos. A estos volúmenes hay que restarles los que se fijan como acesión al poblado de Chichimequillas, que son los de 2,458,481 metros cúbicos de aguas manas y 3,530,746 metros cúbicos de aguas brancas. Por tanto, los volúmenes que le restan a los terrenos que forman la hacienda de Chichimequillas son 2,180,162 metros cúbicos de octubre a mayo y 3,131,039 metros cúbicos de junio a septiembre;

e).—Que como las aguas de que se trata son de propiedad particular, el volumen disponible por afectar sería el que formen los sobrantes que no se emplean para riego;

f).—Que los terrenos regados con el volumen que le resta a lo que fuera hacienda de Chichimequillas, tiene una superficie de 124.08 hectáreas, de la cual 61 hectáreas se siembran con alfalfa y caña de azúcar, para cuyo cultivo, según los datos técnicos respectivos, se fija un coeficiente de riego de 15,000 metros cúbicos por hectárea y por año, por lo cual el volumen anual necesario para dicho cultivo, será de 915,000 metros cúbicos; el resto de la superficie irrigada o sean 63.08 hectáreas, son cultivadas con maíz y trigo, para los cuales es necesario un coeficiente de 12,000 metros cúbicos por hectárea, y por lo tanto, el volumen utilizado anualmente será de 756,960 metros cúbicos. En total, el volumen que aprovecha en riego la hacienda es de 1,671,960 metros cúbicos anuales. Todos los riegos se hacen en la época de sequía, aprovechando las aguas manas;

g).—Que el volumen de aguas manas con que se cuenta, es como ya se dijo, de 2,180,162 metros cúbicos, pero como las pérdidas por conducción hasta los terrenos en donde se aprovechan es de un 25%, el volumen realmente disponible es de 1,635,122 metros cúbicos, el cual no es suficiente para llenar las necesidades de los terrenos que se riegan. El volumen que hace falta para llenarlos es de 36,838 metros cúbicos que aumentado con la cantidad que le corresponde por pérdidas, alcan-

za a 49,117 metros cúbicos, que restado del volumen total de aguas brancas, deja un volumen disponible por afectar, de 3,081,922 metros cúbicos;

h).—Que el poblado de San Agustín cuenta en sus terrenos con un depósito formado por un bordo de tierra cuya capacidad, según el plano respectivo, es de 94,844 metros cúbicos, que aun cuando se indica se encuentra en mal estado, puede ser reparado, para que almacene las aguas con que se dota al poblado. Como las pérdidas en el trayecto hasta este vaso corresponden a un 50% del volumen que se deriva y como las pérdidas que ocurrirán en el mismo vaso, se estiman técnicamente en un 50% del volumen almacenado, el total de las aguas que tendría que derivar del pueblo de San Agustín, sería el triple de los 94,844 metros cúbicos de capacidad del vaso o sean 284,532 metros cúbicos anuales;

i).—Que carece de objeto dotar al poblado con mayor cantidad de aguas brancas, puesto que como ya se indicó anteriormente, todos los riegos se hacen en época de sequía; y por lo tanto, el volumen disponible por afectar que debe ser considerado en la presente resolución, es el de 284,532 metros cúbicos anuales, de aguas brancas;

j).—Que los terrenos que se trata de regar, según dedicados al cultivo del trigo, según los informes técnicos, para los cuales los mismos determinan un coeficiente de riego de 0.60 metros cúbicos anuales, como suficiente para dicho cultivo;

k).—Que siendo el volumen disponible de 284,532 metros cúbicos, el cual, debido a las pérdidas por conducción, filtración, etc., se reduce a un volumen útil de 94,844 metros cúbicos, los cuales dando el coeficiente necesario podrían regar una superficie de 15.8 hectáreas.

De lo anterior se desprende:

I.—Que la superficie que debe hacerse de riego será la de 15.8 hectáreas que es la que se puede regar con el volumen que almacena el vaso de que se dispone en el ejido para almacenar aguas brancas y usarlas en la temporada de los riegos.

II.—Que el volumen afectable es el de 284,532 metros cúbicos anuales.

III.—Que para evitar las construcciones de obras limitadoras, debe hacerse el aprovechamiento por pasto continuo, y también porque las aguas brancas casi no son aprovechadas y por lo tanto no es necesario gran cuidado en la cantidad que el ejido aprovecha.

RESULTANDO TERCERO.—Transcurridos, los términos legales sin que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen y sin que el C. Gobernador del Estado dictara su resolución, se turnó el expediente, para su revisión y sentencia definitiva, al Departamento Agrario, y éste, con vista de los elementos anteriores, emitió su dictamen después de un minucioso estudio; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56, transitorio del invocado ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Habiéndose establecido la procedencia de la solicitud de aguas de los vecinos del poblado de San Agustín y llenado durante la tramitación del expediente todos los requisitos que previene el Código Agrario en vigor; tomando en cuenta, por otra parte, que aunque se trata de aguas de propie-

dad particular, ha quedado demostrado que existen sobrantes no utilizados en riego; atendiendo, asimismo, a que sólo se podrá utilizar un volumen de 284,532 metros cúbicos de aguas brancas para el riego de los terrenos ejidales, incluyendo en él las pérdidas por conducción, filtración y evaporación; tomando en consideración, por último, las demás circunstancias que concurren en el presente caso, procede declarar que es de dotarse a los vecinos del poblado de que se trata, para riego de sus terrenos ejidales, con las aguas brancas que conduce el canal que usaba para riego de sus terrenos la antigua hacienda denominada Chichimequillas, fraccionada en la actualidad, aguas que provienen del río de Silao y de las galerías filtrantes denominadas "Manantial de Sauceda", en la cantidad de 284,532 metros cúbicos durante los meses de junio a septiembre inclusive, de cada año. En tal virtud, procede revocar el fallo tácito negativo que se considera dictado en sentido negativo por el C. Gobernador del Estado de Guanajuato, al no haber resuelto este expediente de manera expresa, y conceder la dotación de aguas solicitada en los términos indicados.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 85 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de San Agustín, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.—Se revoca el fallo tácito negativo que se considera dictado en sentido negativo por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, al no haber resuelto este expediente de manera expresa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota al referido poblado de San Agustín, para riego de sus terrenos ejidales, con las aguas brancas que conduce el canal que usaba para riego de sus terrenos la antigua hacienda denominada Chichimequillas, fraccionada en la actualidad, aguas que provienen del río de Silao y de las galerías filtrantes denominadas "Manantial de Sauceda", en la cantidad de 284,532 metros cúbicos durante los meses de junio a septiembre inclusive de cada año.

CUARTO.—El aprovechamiento de las aguas dotadas se verificará haciendo uso del canal mencionado, estableciéndose para ello las servidumbres de uso y paso, de conformidad con lo prevenido por el artículo 55 del invocado Código Agrario.

QUINTO.—Inscribire la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, expidiendo testimonio al poblado interesado para que le sirva de título, y comunique a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Guanajuato, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento; publíquese el presente fallo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Cacaolapan, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado Cacaolapan, perteneciente al Municipio de Huasca, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 7 de agosto del año próximo pasado, los vecinos del núcleo de población de que se trata, solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias relativas, del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado la misma solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de septiembre del citado año.

RESULTANDO TERCERO.—La referida Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo agropecuario del poblado rector, diligencia que se llevó a efecto con todos los requisitos de la ley, y arrojó 102 habitantes y 28 individuos que fueron considerados con derecho a dotación, mismos que en definitiva se tendrán en cuenta para fijar el monto de la superficie que se les conceda.

RESULTANDO CUARTO.—En cumplimiento de las leyes agrarias relativas, se recabaron los datos e informes técnicos y catastrales necesarios, con los cuales se llegó a conocimiento de las circunstancias que a continuación se expresan:

a).—Que los vecinos peticionarios carecen por completo de terrenos comunales, pues sus casas se encuentran enclavadas dentro de la fracción I de la hacienda de Cacaolapan, la cual no podrá afectarse en definitiva por constituir una pequeña propiedad, en atención a la superficie y calidad de sus tierras;

b).—Que como única finca afectable se encuentra la hacienda de La Estancia, propiedad del señor José Orvañanos, en vista de que la hacienda de Cacaolapan fue fraccionada, siendo inafectables las fracciones en que se dividió; igual cosa sucede con el rancho de El Huizache, San José Totopa y el rancho de Río Seco de Hueyapan. La relacionada hacienda de La Estancia aparece con una superficie disponible de 914-60 hectáreas, de las cuales 21-80 hectáreas son de temporal, 182-20 hectáreas de agostadero laborable, 67-60 hectáreas de monte bajo con 7% de agostadero para cría de ganado, 62-60 hectáreas de monte bajo con 25% de agostadero para cría de ganado, 374-40 hectáreas de agostadero sólo para cría de ganado, 184-40 hectáreas de monte alto con 25% de agostadero para cría de ganado y 21-60 hectáreas de monte alto, que equivalen a 571 hectáreas de temporal teórico.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente, los dueños de la hacienda de Cacaolapan presentaron varios escritos alegando lo que estimaron conveniente en defensa de la expresada finca.

RESULTANDO SEXTO.—Con vista de los datos recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 15 de agosto del presente año, proponiendo se dotara al poblado solicitante con una superficie de 260-61-58 hectáreas, que se tomarían en la forma siguiente: 6-30 hectáreas de riego y 16-28 hectáreas de agostadero laborable de la fracción I de la hacienda de Cacaolapan; 65-08-42 hectáreas de riego, de Totopa al Grande; 53-72 hectáreas de agostadero laborable de la hacienda de La Ventilla, y 18-62-44 hectáreas de agostadero laborable y 200 hectáreas de agostadero para cría de ganado, de la hacienda de La Estancia. El anterior dictamen fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 23 del mismo mes de agosto, dictó su resolución aprobándolo en todas sus partes y concediendo la dotación propuesta, que calculó sobre la base de 28 capacitados.

La posesión de las tierras concedidas en dotación, se dió al vecindario solicitante con fecha 30 de agosto del corriente año.

RESULTANDO SEPTIMO.—Turnado el expediente para su revisión y sentencia definitiva, al Departamento Agrario, esta autoridad, con vista de los elementos anteriores, emitió su dictamen después de un minucioso estudio; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 50, transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del núcleo de población solicitante y consecuentemente su necesidad de ejidos, está plenamente demostrada en autos, toda vez que de los mismos aparece que en el lugar existen 28 individuos con derecho a dotación, que carecen de las tierras indispensables para subsistir a sus necesidades económicas, se dedican exclusivamente a la agricultura y no se encuentran comprendidos en ninguna de las excepciones a que se contrae el artículo 42 del Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—No se entra al estudio de las alegaciones que en su oportunidad hicieron valer los propietarios de la hacienda de Cacaolapan, en vista de que no resulta afectada en definitiva la hacienda a que aluden.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que los terrenos disponibles de las fincas que se consideran afectables son suficientes para soportar la dotación de que se trata; teniendo en consideración, asimismo, la calidad de dichos terrenos, las demás circunstancias que concurren en el presente caso y lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 54 del Código Agrario, debe dotarse al vecindario solicitante con una superficie total de 452 hectáreas de terrenos en general que se tomarán íntegramente de la hacienda de La Estancia, en la forma siguiente: 170 hectáreas de agostadero laborable, 54 hectáreas de monte bajo laborable con 7% de agostadero para cría de ganado, 16 hectáreas de monte bajo laborable con 25% de agostadero para cría de ganado, destinándose las 232 hectáreas a que ascienden los terrenos de laborable para la formación de 29 parcelas, de las cuales 28 servirán para cubrir las necesidades individuales de igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del lugar, y 220 hectáreas de agostade-

ro sólo para la cría de ganado, que se destinarán para los usos colectivos del poblado beneficiado; debiendo señalarse al dar la posesión definitiva, las correspondientes zonas de protección a las construcciones y demás obras que por la localización del ejido lo ameriten. En tal virtud, procede modificar la resolución provisional dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 23 de agosto próximo pasado, y conceder la dotación solicitada en los términos indicados.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 21, 42 inciso b) aplicado a "contrario sensu", y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de Cacaolapan, del Municipio de Huasca, del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que adelante se expresan, el fallo provisional dictado en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 23 de agosto del corriente año.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del poblado de referencia, con una superficie total de 452 Hs. (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) de terrenos en general, que se tomarán íntegramente de la hacienda de La Estancia, propiedad del señor José Orvañanos, en la forma siguiente: 170 Hs. (ciento setenta hectáreas) de agostadero laborable, 54 Hs. (cincuenta y cuatro hectáreas) de monte bajo laborable con 7% (siete por ciento) de agostadero para cría de ganado, 16 Hs. (dieciséis hectáreas) de monte bajo laborable con 25% (veinticinco por ciento) de agostadero para cría de ganado y 212 Hs. (doscientas doce hectáreas) de agostadero sólo para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, arcesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme y apruebe el Departamento Agrario.

CUARTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

QUINTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo, proceda a dictar las medidas reglamentarias y administrativas para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados los propios vecinos, a establecer y conservar en buen estado de tránsito

to los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEXTO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que surfe el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Miraflores, Estado de Veracruz.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Miraflores, Municipio de Atoyac, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 9 de mayo de 1931, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron al C. Gobernador de la mencionada entidad federal, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, la que instauró el expediente respectivo el 12 de junio de 1931, publicándose tal solicitud en el número 96, tomo XXVI de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 11 de agosto del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos técnicos y censales exigidos por el artículo 63 del Código Agrario, y al efecto, en el censo que se llevó a cabo sin la intervención del representante de los propietarios presuntos afectados, los cuales no lo designaron a pesar de que se les notificó oportunamente se obtuvo un resultado de 305 habitantes, de los que 81 fueron considerados como capacitados, mismos que en definitiva hay que tomar como base para calcular la presente dotación.

También se llegó a fijar que el poblado de Miraflores se halla sumamente diseminado, enclavado en varias pequeñas propiedades, que aunque relativamente cerca de los pueblos y estaciones ferroviarias de Atoyac y Villa Jara, las comunicaciones con ellos son difíciles, dadas las pendientes que hay que vencer por caminos de herradura; que el clima es templado, húmedo y sano; que las lluvias son regulares de junio a septiembre y la vegetación espontánea la constituyen gran variedad de árboles y plantas propias de la región; que la mayoría de los campesinos poseen pequeñas plantaciones de café, pagando por el terreno que ocupan fuertes arrendamientos, por lo que se ven en la necesidad de completar sus

ingresos trabajando en plantaciones cercanas, pues las pequeñas extensiones de que disponen no les permiten sustraerse a esa clase de trabajo, y aunque podrían dedicarse a varios cultivos no pueden hacerlo por la falta de tierras, habiéndose especializado en cierto modo al cultivo del café; no obstante eso, pueden cultivar también naranja, piña, plátano, caña de azúcar, etc., que el único medio de transporte es por bestia de carga, pagando alrededor de \$1.50 por acarreo de 160 kilogramos desde el poblado hasta los centros de consumo, que son los ya citados Atoyac y Villa Jara.

Como única finca afectable dentro del radio de 7 kilómetros, se encuentra el predio San Ricardo, formado por varias fracciones que según el informe del administrador de Rentas tiene en total 263-88-52 hectáreas, pero según el levantamiento topográfico, su extensión real es de 413-52-50 hectáreas, que son de la testamentaria del señor Miguel Aguilar, clasificadas como de temporal. La Oficina del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Córdoba, informó en su oficio número 24, de 30 de enero de 1934, que la testamentaria del C. Miguel Aguilar tiene los siguientes predios: una caballería de tierra en Palma Montero, con 42-79-53 hectáreas, y valor fiscal de \$126,130.00; cuatro caballerías en Atoyac, congregación de Manzanillo, con 203-97-67 hectáreas y valor fiscal de \$47,796.00, cuyo predio reconoce \$320.00 a censo redimible al Municipio de Tepatlaxco; una caballería en Tepatlaxco, congregación de Manzanillo, con 117-34-12 hectáreas y valor fiscal de \$23,435.00, reconociendo \$580.00 a censo redimible al Municipio de Tepatlaxco; cinco caballerías en Tepatlaxco, congregación de Manzanillo, con 42-73-73 hectáreas y valor fiscal de \$8,548.00, que reconoce también a censo redimible, \$400.00 al Municipio de Tepatlaxco. Estos tres últimos predios son los que en conjunto forman el rancho de San Ricardo, en Atoyac. De dichos datos se desprende que se dispone de 413-52-50 Hs., superficie real del predio de San Ricardo, y 42-79-53 hectáreas que el mismo propietario, ya por en Palma Montero, reduciendo al mínimo el límite de la pequeña propiedad, según lo ordenado por la fracción II del artículo 51 del Código Agrario, se dispone únicamente de una superficie afectable de 256 hectáreas.

RESULTANDO CUARTO.— La misma Comisión Agraria Mixta, una vez substanciada el expediente, giró a los propietarios presuntos afectados, las notificaciones de ley y, al efecto, compareció el C. Ricardo Aguilar, representante jurídico de la testamentaria Aguilar, alegando la ocupación de los terrenos desde hace tiempo por campesinos habitantes del propio predio; que una cooperativa de esos ocupantes se constituyeron en una asociación, por la circunstancia impiden la afectación conforme a la ley, puesto que por otra parte, la solicitud ejidal relativa sólo señaló como afectables los ranchos María, Buenavista, Vana Negra y Zapoteca. Por vía de pruebas, el cursante acompañó copia certificada en que se le acredita como albacea, 40 declaraciones suscritas por igual número de individuos en que se asienta la superficie que cada uno ocupa en el predio San Ricardo y sus colonos, copia de una carta que el Sr. Celestino Carpio, dictando, se le presentó al Comité de Miraflores, dirigido al cooperante Samuel López, declarando que no solicitó las tierras propiedad de la Cooperativa, sino las demás de que ya se ha hecho mención; un escrito de los represen-

tantes de la referida cooperativa dirigido al C. Ricardo Aguilar, haciéndole saber la forma en que se halla ocupado el predio.

RESULTANDO QUINTO.— Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 12 de abril de 1935, proponiendo una dotación de 256 hectáreas de terrenos de temporal, tomados íntegramente del predio de San Ricardo, de la testamentaria de Miguel Aguilar, suficientes para formar sólo 32 parcelas de 8 hectáreas cada una; el C. Gobernador del Estado aprobó en todas sus partes el anterior dictamen, el 15 de abril del mismo año, habiéndose dado la posesión provisional el 10. de mayo del propio año de 1935.

RESULTANDO SEXTO.— Por los conductos debidos llegó el expediente que se estudia al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, cuya autoridad hizo un minucioso examen de las constancias que obran en autos, habiéndose encontrado que la Comisión Agraria Mixta omitió incluir en su dictamen la parcela escolar.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario, previa una revisión minuciosa, emitió su dictamen; y **CONSIDERANDO PRIMERO.**— El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 50, transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al emprenderse que en el mismo existen 81 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho número no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.— Con referencia a los alegatos presentados por el representante de la testamentaria Aguilar, no son de tomarse en consideración porque en autos aparece que las tierras del predio San Ricardo no han sido legalmente fraccionadas, puesto que en los libros del Registro Público de la Propiedad aparecen anotados en la forma que se asentó en el resultado respectivo de esta resolución; apareciendo también que los datos consignados en su informe por el operador y los del Comité Particular Ejecutivo, coinciden en el sentido de que tal fraccionamiento se simuló a pretexto de los trabajos de planificación realizados por el ingeniero Avila y sólo con el fin de hacer aparecer hechos que pudieran impedir la afectación de dichos terrenos y, por ende, eludir la aplicación de las leyes agrarias.

CONSIDERANDO CUARTO.— Siendo el predio de San Ricardo el legalmente afectable, será el que contribuya con las tierras disponibles para el ejido de Miraflores; por tal motivo, teniendo en cuenta el número de capacitados existentes en el lugar, lo dispuesto por el artículo 47 del Código Agrario y las demás circunstancias que en el caso concurren, procede, modificando la resolución del C. Gobernador del Estado, conceder al ejido de referencia, una dotación de 256 hectáreas de terrenos de temporal, que se tomarán del predio de San Ricardo, propiedad de la testamentaria de Miguel Aguilar, para formar 32 parcelas de 8 hectáreas cada una, la escolar inclusiva, que beneficiarán a 31 capacitados,

dejándose a salvo los derechos de 50, para los que no alcanza dotación, a fin de que los ejerciten en los términos del artículo 58 del Código Agrario mencionado, no dotándose de terrenos para usos comunales, por no disponerse de ellos dentro del radio de afectación.

CONSIDERANDO QUINTO.— Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49, y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.— Es procedente la dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de Miraflores, Municipio de Atoyac, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.— Se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado, el 15 de abril de 1935.

TERCERO.— Se dota al poblado de referencia, con una superficie de 256 Hs. (doscientas cincuenta y seis hectáreas) de terrenos de temporal, las que se tomarán del predio San Ricardo, propiedad de la testamentaria de Miguel Aguilar, suficientes para formar 32 parcelas, la escolar inclusiva.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.— Se dejan a salvo los derechos de 50 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.— Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEXTO.— La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este este órgano del Ejecutivo, proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutorio; quedan igualmente obligados los propios vecinos a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEPTIMO.— Inscribirse en el registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo

en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; notifíquese y ejéctese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Coto, Estado de Querétaro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación de ejidos promovieron los vecinos del poblado de El Coto, Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro; y

RESULTANDO PRIMERO.— Por escrito de fecha 8 de enero de 1934, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.— Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, publicándose la solicitud en el número 8 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 22 de febrero de 1934.

RESULTANDO TERCERO.— La Comisión Agraria Mixta, de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario en vigor, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó con la intervención de los tres representantes de ley, se listaron 217 habitantes, de los cuales 73 fueron considerados con derecho a dotación.

De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento con lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 63 del Código antes mencionado, llegó a conocerse que los vecinos del núcleo poblacional se dedican exclusivamente a la agricultura, trabajando como aparceros en las fincas colindantes, ya que carecen por completo de tierras propias; que las casas que habitan dichos vecinos se encuentran construidas dentro de los terrenos pertenecientes a la hacienda de Galindo, ocupando el caserío una superficie de 8 hectáreas; que dentro del radio de 7 kilómetros fue señalada como única finca afectable, la hacienda de Galindo, perteneciente a la señora María Luisa G. de Quiroz, que tiene una superficie disponible de 5,889 hectáreas, de las cuales 1,873 hectáreas son de riego, 314 hectáreas de temporal, 1,873 hectáreas de agostadero laborable y el resto de terreno cerro, encontrándose comprendida en la superficie ocupada por los ranchos denominados El Coto, Arcilla, Galindo y San Miguel.

RESULTANDO CUARTO.— Habiendo transcurrido los términos de ley sin que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen y sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente fue re-

corrido y turnado al Departamento Agrario para su estudio y resolución definitiva.

RESULTANDO QUINTO.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de los datos aportados por la Agraria Mixta y de los que para la mejor resolución del asunto se recabaron por el mismo Departamento, llegándose así al conocimiento de que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por las autoridades locales es incorrecto, ya que por una parte, en la columna "número de capacitados," de la constancia respectiva, se repitieron dos números, y por otra, dejaron de considerarse a 3 individuos respecto de los cuales se comprobó que no llenan todos los requisitos legales para ser dotados; por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la dotación que se proyecta, 78 individuos con derecho a dotación; que dentro del radio de 7 kilómetros, la única finca que se encuentra en condiciones de reportar afectación, es la hacienda de Galindo, propiedad de la señora María Luisa G. de Quiroz, que tiene una superficie disponible de 5,880 hectáreas, de las cuales 1,875 hectáreas son de riego, 314 hectáreas de temporal, 1,875 hectáreas de agostadero laborable y el resto de terreno cerril, en el que queda comprendida la superficie ocupada por los caseros de los ranchos denominados El Coto, Arcilla, Galindo y San Miguel; que dicha superficie deberá reportar además, la afectación que se haga necesaria para dotar a los núcleos mencionados, cuyos expedientes están por resolverse; que en esta virtud, para constituir el ejido del poblado de que se trata, podrán tomarse de la hacienda de Galindo, 180 hectáreas de riego, 105 hectáreas de temporal, 167 hectáreas de agostadero laborable, 259 hectáreas de terreno cerril y 8 hectáreas ocupadas por el caserio del poblado, quedándole a la propiedad una extensión que garantiza la porción legalmente inafectable.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que prescribe el artículo quinto transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de El Coto ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 78 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que no se encuentra comprendido dicho núcleo en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Teniéndose en el presente caso como única finca afectable, la hacienda de Galindo, perteneciente a la señora María Luisa G. de Quiroz, esta será la que reportará la afectación que se hace necesaria, ya que cuenta con extensión suficiente para ella, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe reservarse. Así pues, teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede, revocando la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de Querétaro, conceder al poblado de El Coto una dotación total de 710 hectáreas, de las cuales 180 hectáreas serán de riego, 105

hectáreas de temporal, 167 hectáreas de agostadero laborable, 259 hectáreas de terrenos cerriles y 8 hectáreas ocupadas por el caserio del poblado, tomadas íntegramente de la hacienda de Galindo, propiedad de la señora María Luisa G. de Quiroz; debiendo destinarse las tierras de labor y laborables para la formación de 79 parcelas, 78 de ellas para igual número de capacitados y la restante, para la escuela rural del poblado; y las de agostadero y cerril, para cubrir las necesidades colectivas de los beneficiados.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe aprehenderse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, inciso b del 42 interpretado a "contrario sensu," 47 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los pecinos del poblado de El Coto, Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los mencionados vecinos del poblado de El Coto, Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, con una superficie total de 710 Hs. (setecientos diez hectáreas), de las cuales 180 Hs. (ciento ochenta hectáreas) serán de riego, 105 Hs. (ciento cinco hectáreas) de temporal, 167 Hs. (ciento sesenta y siete hectáreas) de agostadero laborable, 259 Hs. (doscientas cincuenta hectáreas) de terrenos cerriles y 8 Hs. (ocho hectáreas) ocupadas por el caserio del poblado, tomadas íntegramente de la hacienda de Galindo, propiedad de la señora María Luisa G. de Quiroz.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que este Departamento fijará el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propiedad afectada, para que cubra la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

QUINTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias correspondientes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las dispo-

siciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEXTO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad Hija constar las modificaciones que sufra el inbueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; notifíquese y ejécute.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabiné Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado Puenteclillos (hoy Concepción Hidalgo), Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado Puenteclillos (hoy Concepción Hidalgo), Municipio de Altayzanca, Estado de Tlaxcala; y

RESULTANDO PRIMERO.—ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades de ejidos del poblado de que se trata, con fecha 13 de septiembre de 1934, fue hecha la declaración de déficit de parcelas del mismo, publicándose en el "Diario Oficial" de la Federación correspondiente al 6 de octubre del mismo año de 1934.

Dicha declaratoria, en la que también se especificó que debía procederse en los términos del artículo 140 de la Ley de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 del Código Agrario vigente, surte efecto de solicitud por parte del poblado interesado y de reconocimiento por el Departamento Agrario, debido a lo cual se procedió a tramitar el expediente que se revoca.

RESULTANDO SEGUNDO.—Atento a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, en el presente caso debe tenerse el expediente como substanciado en primera instancia y como resuelto afirmativamente por el C. Gobernador del Estado, aparte de lo cual se llevaron a cabo, por la autoridad correspondiente, diversos trabajos de los cuales se llegó a deducir, entre otros hechos, los siguientes: que el número de capacitados que hay que tomar como base para calcular en definitiva la presente ampliación, es de 44, ya descontados los 29 individuos que habían sido dotados primitivamente; que aunque por resolución presidencial de 12 de junio de 1930, fue dotado el poblado de referencia con 292-75 hectáreas de las que 84 hectáreas se tomaron del predio de Jalasco Grande y 238-75 hectáreas de las haciendas de Concepción Cerón y Tlaxcantla Unidas, al planificarse el ejido para el fraccionamiento, únicamente se encontraron 242-29-50 hectáreas de cultivo, que constituyeron la superficie fraccionada; que la zona urbanizada se encuentra en terrenos del ejido dotado que en el fraccionamiento no se consideró como de cultivo y ocupa una superficie

de 10-78 hectáreas que, según los informes técnicos relativos, se estima suficiente para las necesidades del poblado; que al planificarse el ejido dotado para el fraccionamiento, se encontró con un faltante de 9-00-30 hectáreas en la afectación al predio de San José Jalasco y otro de 29-45-80 hectáreas en la afectación a las haciendas de Concepción Cerón y Tlaxcantla Unidas; pero por haber sido con anterioridad aprobado el plano de ejecución, el C. H. Cuerpo Consultivo Agrario, en su sesión de 31 de julio de 1934, acordó que el fraccionamiento debía hacerse sobre la superficie entregada a reserva de que se compensara al poblado de Puenteclillos esos faltantes por la vía de ampliación; y que la entrega de las parcelas se hizo el 8 de octubre de 1934.

Ya empezada a tramitar la ampliación automática, se llevaron a cabo trabajos de planificación por el C. Ingeniero postulante José Guadalupe Espinosa, expendido por los vecinos de Puenteclillos, con autorización del Departamento Agrario, los cuales fueron aprobados después de su revisión. Dicho profesionista notificó a los propietarios de los predios de San José Jalasco, Concepción Cerón y Tlaxcantla Unidas, San Antonio Zapalla y San Miguel Franco, por oficio de 18 de octubre de 1934, que el día 19 del propio mes se trasladaría a esos predios con objeto de estudiar sus condiciones de aptitud y de medir sus tierras de labor y laborables, para que el Departamento Agrario pudiese resolver sobre la ampliación automática para el poblado de Puenteclillos (hoy Concepción Hidalgo); en su informe de 8 de noviembre de 1934, expuso: que las 244 hectáreas de temporal de segunda existentes en el ejido definitivo, se repartieron en 30 parcelas de 8 hectáreas cada una, que fue la aprobada por decreto presidencial de 6 de agosto de 1934, correspondiendo 29 a otros tantos ejidatarios y la restante a la escuela del lugar; por lo mismo, quedaron excluidos de parcela en el ejido, 44 ejidatarios de los 73 que arrojó el censo aprobado; que como las tierras sobre las que proyectó la ampliación son de igual calidad y de las mismas condiciones agroclimáticas que las dotadas, midió la extensión suficiente para proyectar las 352 hectáreas que se necesitan para cubrir dicha ampliación; que dentro del radio de afectación se encuentran: la hacienda de San Miguel Franco, que según datos de la Sección del Catastro de la ciudad de Tlaxcala, pertenece a la señorita Trinidad Arévalo, con superficie de 1,055 hectáreas, de las que 855 hectáreas son de temporal y 200 hectáreas de erizo, siendo el informante de parecer de que para la ampliación se afecte exclusivamente dicha finca. La hacienda de San José Jalasco, del C. Arcilio Romero, la que después de las afectaciones para los poblados de Altayzanca y Puenteclillos, cuenta con una superficie disponible de 333 hectáreas de temporal de segunda; que como los vecinos de Puenteclillos desean que se afecte preferentemente esta finca para abarcar un pozo de manantial sobre de 130 metros de profundidad, del que se extrae agua por una máquina movida por tracción animal, la que se vende a los vecinos a \$0.10 la carga de dos barriles, el informante midió 2 porciones de los terrenos de dicho predio, una al Oriente del caserio del poblado, que mide 63-52 hectáreas y que cubren el pozo referido y una de 80 hectáreas en el extremo del caserio, también colindante con el ejido definitivo. La antigua hacienda de Concepción Cerón y Tlaxcantla Unidas, que después de las afectaciones para los

poblados de Altzayanca y Puenteclillos y de la donación para erigir el poblado de Xicotécatl, quedó con una superficie de 583 hectáreas que su propietario, el señor José E. Pimentel dividió en fracciones de 90 hectáreas que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad el 21 de julio de 1932; y por último, la parte restante de la antigua hacienda de San Antonio Zoapila, que se dividió en 4 fracciones cada una, con superficie de 123 hectáreas.

El C. Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Tlaxcala, en su informe reglamentario aceptó los anteriores datos y propuso que las 352 hectáreas de temporal necesarias para cubrir la ampliación se tomen exclusivamente de la hacienda de San Miguel Franco, en la forma que indicada el plano-proyecto respectivo.

RESULTANDO TERCERO.—Por los conductos debidos, llegó el expediente que se estudia al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, habiendo sido turnado a la consultoría correspondiente, en la cual se llegó a fijar que teniendo en cuenta los deseos de los vecinos de que se afecten terrenos del predio de San José Jalasco y lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de 21 de marzo de 1929, aplicable en el caso, era procedente afectar dicho predio en el excedente de las 300 hectáreas que, de acuerdo con el artículo 26 de la expresada ley, deben respetarse, teniendo en cuenta que no es aplicable al respecto la reducción que establece el artículo 27 de la misma ley, porque dentro del radio de afectación legal se encuentra la finca de San Miguel Franco, que dispone de superficie sobrada para cubrir la ampliación. También se llegó a definir que la afectación para el predio de San José Jalasco se debería proyectar dejando fuera el pozo de mampostería que existe en él, porque aun cuando no es de las obras especificadas en el artículo 33 de la ley aplicable, lo excluye de afectación el artículo 54 del Código Agrario en vigor, por lo que a dicha construcción tendrá que fijársele la correspondiente zona de protección.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario, previa una revisión minuciosa, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones de la Ley de 21 de marzo de 1929, atento a lo dispuesto por el artículo 50. transitorio del Código Agrario.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación automática de ejidos, ha quedado demostrada al declararse que existe déficit de parcelas en dicho poblado.

CONSIDERANDO TERCERO.—Siendo los predios de San José Jalasco y San Miguel Franco los legalmente afectables, serán los que contribuyan con las tierras necesarias para la ampliación automática del ejido de Puenteclillos (hoy Concepción Hidalgo); por tal motivo, teniendo en cuenta el número de capacitados existentes en el lugar, lo dispuesto por los artículos 47 y 173 del Código Agrario, así como las demás circunstancias del caso, procede conceder al poblado solicitante una ampliación automática de 352 hectáreas de terrenos de labor de temporal que se tomarán en la forma siguiente: 33 hectáreas del predio de San José Jalasco, del C. Aurelio Romero, y 319 hectáreas de la hacienda de San Miguel Franco, de la señorita Trinidad Arévalo, suficientes para formar 44 parcelas de 8 hectáreas cada una.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 47, 133 inciso b, 173 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación automática de ejidos decretada en el expediente del poblado de Puenteclillos (hoy Concepción Hidalgo), Municipio de Alzayacan, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.—Es de ampliarse y se concede una ampliación automática de ejidos al poblado de referencia, consistente en una superficie de 352 Hs. (trescientas cincuenta y dos hectáreas) de terrenos de labor de temporal, en la forma siguiente: 33 Hs. (treinta y tres hectáreas) del predio de San José Jalasco, del C. Aurelio Romero y 319 Hs. (trescientas diecinueve hectáreas) de la hacienda de San Miguel Franco, de la señorita Trinidad Arévalo, superficies suficientes para cubrir el déficit de 44 parcelas individuales, de 8 hectáreas cada una.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

TERCERO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

CUARTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo, proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

QUINTO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

de lluvias comprende de los meses de junio a octubre, siendo los cultivos principales de la región, los del maíz y algodón; que el centro de consumo principal es la ciudad de Monterrey; que la única finca afectable que se encuentra situada dentro del radio legal a que se refiere el artículo 34 del Código Agrario, es la hacienda de Dolores, que, según acta de embargo inscrita bajo el número 52, Libro número 3 de la Sección V de Embargos del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 21 de noviembre de 1934, embargo practicado por la Tesorería General de la Federación, como garantía de la suma de \$ 210,045.49 que dicha hacienda debe por concepto de contribuciones; el predio en cuestión pertenece a la sucesión del señor Manuel González y Guadalupe Fernández de González, y que en la actualidad se encuentra intervenida por la Tesorería General de la Federación, teniendo bastante extensión, pudiéndosele afectar con 1,492 hectáreas clasificadas como sigue: 376 hectáreas de riego y 1,116 hectáreas de agostadero para cría de ganado.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 29 de abril de 1935, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con la misma fecha dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Dolores, una superficie total de 1,492 hectáreas de la hacienda del mismo nombre, como sigue: 376 hectáreas de riego y 1,116 hectáreas de agostadero para cría de ganado. La anterior dotación se calculó sobre la base de 93 parcelas y la posesión provisional de la superficie dotada se dió a los vecinos beneficiados el 10. de mayo de 1935.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 93 capacitados, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que la única finca afectable para la dotación de que se trata es la hacienda de Dolores y a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Tamaulipas se ajusta en todo a los preceptos legales; atendiendo asimismo, a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación a los vecinos de Dolores, una superficie total de 1,492 hectáreas de la hacienda del mismo nombre, propiedad de Manuel González y de Guadalupe Fernández de González, intervenida por el Gobierno Federal, como sigue: 376 hectáreas de riego para formar 94 parcelas, 93 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela del lugar,

y 1,116 hectáreas de agostadero para cría de ganado, para los usos colectivos de los solicitantes.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, inciso b) del 42 interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Dolores, Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo que con fecha 29 de abril de 1935 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado aludido.

TERCERO.—Se dota a los citados vecinos de Dolores, con una superficie total de 1,492 Hs. (mil cuatrocientas noventa y dos hectáreas) de la hacienda de Dolores, propiedad del señor Manuel González y de la señora Guadalupe Fernández de González, como sigue: 376 Hs. (trescientas setenta y seis hectáreas) de riego y 1,116 Hs. (mil ciento dieciséis hectáreas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

QUINTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de este fallo al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados dichos vecinos, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEXTO.—Inscribase este fallo en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación: publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabiné Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Zapote, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de El Zapote, Municipio de Alvaro Obregón, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 11 de septiembre de 1931, los vecinos del núcleo de población de que se trata, solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias relativas, del ciudadano Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carencia de ellas, para satisfacer sus necesidades económicas;

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria respectiva, la que inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado la misma solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 9 de junio de 1932.

RESULTANDO TERCERO.—La referida Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario del poblado gestor, diligencia que tuvo lugar el 24 de junio de 1932, con la intervención de los 3 representantes de ley y se obtuvo como resultado un total de 158 habitantes, de los 43 fueron clasificados como jefes de familia y 42 con derecho a dotación.

Como resultado de las objeciones formuladas al censo por los propietarios presuntamente afectados, la citada Comisión Local Agraria mandó rectificar la diligencia censal, con fecha 7 de marzo de 1933, y de tal rectificación, resultó que el número de capacitados fue menor de los 20 reglamentarios, pues se atribuyó a unos estar expulsados por indisciplinados por la Secretaría de Agricultura y Fomento, y a otros por no ser vecinos del lugar.

RESULTANDO CUARTO.—La repetida Comisión Local Agraria ordenó la formación del plano correspondiente, del que se deduce que el poblado gestor se encuentra enclavado en terrenos de la hacienda El Zapote que forma una colonia creada por la Secretaría de Agricultura y Fomento, y que en primer término de colindancia están las haciendas La Mina, La Presa y su anexo La Purísima y Zacapando y en segundo la de Chapitiro.

RESULTANDO QUINTO.—Con vista de los datos recabados, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen con fecha 8 de julio de 1933, proponiendo se declarara improcedente la dotación.

El anterior dictamen fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien con fecha 20 de septiembre del precitado año de 1933, dictó su resolución confirmando y consecuentemente negando la dotación de ejidos solicitada, basándose que en el pobla-

do solicitante existen menos de 20 individuos con derecho a recibir parcela ejidal.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente para su revisión y sentencia definitiva al Departamento Agrario, esta autoridad mandó reponer el procedimiento relativo al censo por considerar ilegales las diligencias censales, y, al efecto, se procedió a la formación de un nuevo censo con los requisitos establecidos por el artículo 63 y relativos del Código Agrario, pero sin que concurriera ningún representante de los propietarios, no obstante haberseles notificado con la debida oportunidad y se obtuvo el resultado de 46 individuos con derecho a dotación, cifra que se tomará como base para calcular el monto de la dotación definitiva.

Asimismo, por medio de los planos e informes existentes en el Departamento Agrario, se llegó a conocimiento de las circunstancias que a continuación se expresan:

a).—Que la hacienda El Zapote actualmente constituye una colonia formada por la Secretaría de Agricultura y Fomento, y por lo tanto no se afecta en este caso, sin perjuicio de que si fuere necesario este fraccionamiento será revisado conforme al inciso F, fracción XVII del artículo 27 constitucional;

b).—Que la hacienda La Mina se encuentra inmediatamente colindante con la de El Zapote pero ha sido ya reducida a la mínima pequeña propiedad;

c).—Que colindando en segundo término está la hacienda de Chapitiro, que pertenece a la señora María Inés Herrejón viuda de Del Hoyo y a la señorita Soledad Herrejón, que después de las afectaciones que ha sufrido tiene libre una superficie de 342 hectáreas de riego, 8 hectáreas de temporal y 110 hectáreas ocupadas por depósitos de agua y aun cuando las tierras de esta finca están divididas en lotes que forman pequeña propiedad, ninguna de estas ventas surte efectos legales para este expediente, ya que fueron inscritas en 1934 y la publicación de la solicitud es de junio 9 de 1932;

d).—Que dentro del radio legal de 7 kilómetros, existen también las haciendas de Zacapando y Quiro, pero no se les afecta por estar reservadas sus tierras disponibles a formar otros ejidos;

e).—Que como consecuencia de lo anterior, se afectará únicamente la hacienda de Chapitiro.

RESULTANDO SEPTIMO.—Con vista de los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen después de un minucioso estudio; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 59 transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 46 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Teniéndose la hacienda de Chapitiro como única finca afectable en el presente caso, dicha finca soportará la dotación de que se trata;

teniendo en cuenta la calidad de los terrenos disponibles de dicho predio, el número de capacitados, las demás circunstancias que concurren en el presente caso y lo dispuesto por los artículos 47, 49, 54 y 133 del Código Agrario, debe concederse al vecindario solicitante una dotación de 188 hectáreas de terrenos de riego, que se tomarán íntegramente de la hacienda Chapitiro, con las cuales se formarán 47 parcelas de 4 hectáreas cada una, de las que 46 parcelas servirán para cubrir las necesidades individuales de igual número de capacitados y la restante para el campo de experimentación agrícola anexo a la escuela del lugar, no concediéndose terrenos para los usos colectivos del poblado beneficiado, porque los existentes dentro del radio legal de afectación, están ya dotados a otros pueblos; bajo el concepto de que a la hacienda de Chapitiro después de esta afectación, le quedan 154 hectáreas de riego, 8 hectáreas de temporal y 110 hectáreas ocupadas por depósitos de agua; y por último, se fijarán al darse la posesión definitiva de este ejido, las correspondientes zonas de protección a las construcciones y demás obras que por la localización del mismo lo ameriten y se respetarán los cultivos.

En tal virtud, procede revocar la resolución negativa dictada en este expediente por el ciudadano Gobernador del Estado de Michoacán, con fecha 20 de septiembre de 1932, y conceder la dotación solicitada, en los términos indicados.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe abrirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a "contrario sensu", y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de El Zapote, Municipio de Alvaro Obregón, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Se revoca el fallo negativo dictado en este expediente por el ciudadano Gobernador de la mencionada entidad federativa, con fecha 20 de septiembre de 1932.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del poblado de referencia, con una superficie total de 188 Ha. (ciento ochenta y ocho hectáreas) de terrenos de riego, que se tomarán íntegramente de la hacienda Chapitiro, propiedad de la señora María Inés Herrejón viuda de Del Hoyo, y de la señorita Soledad Herrejón.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, acecesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de las propietarios afectadas para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

QUINTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo, proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutorio; quedan igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales, en la parte que los concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEXTO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y ejécutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabiné Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Juan Atenco, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Juan Atenco, Municipio del mismo nombre, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 30 de diciembre de 1934, los vecinos del núcleo citado, solicitaron ante el ciudadano Gobernador del Estado, ampliación de ejidos en virtud de que los que poseen no les bastan para cubrir sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la anterior solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició el expediente habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 11 de enero próximo siguiente.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo los días 19 al 21 de febrero de 1935, arrojando el padrón levantado 372 habitantes agrupados en 72 familias, de los cuales 218 fueron considerados con derecho a dotación.

Posteriormente, en vista de la petición que hicieron los peones acasillados de la hacienda de San Antonio de Arcos, en el sentido de que se les agregara al censo de San Juan Atenco, la Comisión Agraria Mixta ordenó que se hiciera una rectificación de dicho padrón, diligencias que se llevó a cabo el 23 de julio del mismo año, desprendiéndose de la documentación respectiva, que en San Juan Atenco existen 375 habitantes agrupados en 73 familias, de los cuales 220 tienen derecho a parcela ejidal; que en la hacienda de San Antonio de Arcos, existen 199 habitantes agrupados en 42 familias, de los cuales 52 tienen derecho a dotación.

Hechas las rectificaciones a los resultados arriba indicados, teniendo en cuenta las objeciones presentadas al censo por la propietaria de la hacienda de Santa Inés Borbolla, la Comisión Agraria Mixta consideró en definitiva a 270 capacitados, 218 vecinos de San Juan Atenco, que tienen derecho a tierras por concepto de esta segunda ampliación y 52 acasillados de la hacienda de San Antonio de Arcos.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos recabados de conformidad con lo que establecen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conclusión, entre otros hechos: de que las fincas afectables para la dotación de que se trata, son la hacienda de Santa Inés Borbolla, propiedad de la señora Guadalupe Mier de Corcuera Loizaga y la de Jalapasco y anexos, pertenecientes al señor Antonio Trespalacios, pues las haciendas de Ocotepetec, Zimatlac, Ajibes, San Juan Atenco de Arcos y Rancho Xaltenco no son afectables aun cuando se encuentran dentro del radio de 7 kilómetros alrededor del núcleo gestor por haberse fraccionado dichos predios con anterioridad a la solicitud de ampliación de ejidos que originó este expediente, y ser las porciones en que se dividieron inafectables de acuerdo con la ley; que la hacienda de Santa Inés Borbolla, después de las afectaciones que ha sufrido para Ciudad Serdán, San Diego Texmelucan y San José Guerrero, le queda una superficie de 1,767-80 Hs., de las cuales 1,693-20 Hs. son de temporal excepción hecha de la zona ocupada por los cascos de la hacienda y su anexo el rancho de Dolores, y 64-60 Hs. de cerriles; y como de la superficie únicamente dicha se proponen en dotación por concepto de ampliación automática al ejido de San José Guerrero, 460 hectáreas de temporal para la dotación de referencia, la finca en cuestión debe tenerse como una superficie de 1,233-20 Hs. de temporal y 64-60 Hs. de cerril; que la hacienda de Jalapasco y anexos, con superficie original de 22,841-50 Hs. inclusive Ocotenco y San Miguel Tlacuitlapa, le quedan después de las dotaciones definitivas a San Juan Atenco, San Miguel Tlacuitlapa, Alajuca, Tlachichuca, Santa María El Aserradero, Zapala, San Miguel Ocotenco y Ahuatepec, 17,064 Hs., de las cuales 14,469 hectáreas son de monte, cerril y nieves perennes y el resto de 2,595 hectáreas de temporal; a Ocotenco le queda solamente el casco y la zona de protección por haberla afectado el pueblo del mismo nombre con 944 hectáreas y a San José Tlacuitlapa, 92-40 Hs.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente comparó el señor licenciado Luis Armas Farías, quien además de objetar los censos levantados, pidió se tome en cuenta la zona de inafectabilidad solicitada para la finca de Santa Inés Borbolla.

RESULTANDO SEXTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 30 de agosto de 1935, el cual fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien con fecha 31 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo en dotación por concepto de ampliación a los vecinos de San Juan Atenco, una superficie total de 1,744 hectáreas de temporal como sigue: 1,228 hectáreas de la hacienda de Santa Inés Borbolla y 416 hectáreas de Jalapasco, las de la finca primeramente dada para los vecinos de San Juan Atenco y las de la segunda para los peones acasillados de la hacienda de San Antonio de Arcos.

La posesión provisional de la superficie dotada se dio a los vecinos beneficiados, el 24 de septiembre de 1935.

RESULTANDO SEPTIMO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 59 transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 270 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario; y por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 83 del citado ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Respecto a las alegaciones presentadas por el señor licenciado Luis Armas Farías, cabe decir, que al hacerse las respectivas diligencias censales se tomaron en cuenta en lo procedente los dos primeros puntos.

Por lo que toca a sus otros alegatos y argumentos relativos también a los censos, no son de tomarse en consideración porque los documentos presentados por dicho abogado no solo carecen de legalidad, sino que ni siquiera se indica en ellos la fecha y procedencia.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que las fincas afectables para la presente dotación, son las de Santa Inés Borbolla y Jalapasco; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan estos predios y a las demás circunstancias que en este caso concurren, así como a lo dispuesto por los artículos 38, 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación por concepto de ampliación a los vecinos de San Juan Atenco y a los peones acasillados de San Antonio de Arcos, una superficie total de 1,459-20 Hs. de terrenos de temporal, como sigue: 1,023-20 Hs. de la hacienda de Santa Inés Borbolla, propiedad de la señora Guadalupe Mier de Corcuera Loizaga, que se destinará para formar 126 parcelas inclusive la escolar y 416 hectáreas de la hacienda de Jalapasco, para constituir 52 parcelas para los peones acasillados de la hacienda de San Antonio Arcos; en el concepto de que se de-

jan a salvo los derechos de los 92 capacitados para quienes no alcanza a señalárselos parcela para que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo tanto, se modifica la resolución que con fecha 31 de agosto de 1935, dictó en este asunto el ciudadano Gobernador del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Juan Atenco, Municipio del mismo nombre, del Estado de Puebla.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 31 de agosto de 1935, el ciudadano Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota por concepto de ampliación a los vecinos del mencionado poblado de San Juan Atenco, Municipio del mismo nombre, del Estado de Puebla, con una superficie total de 1,459-20 Hs. (mil cuatrocientas treinta y nueve hectáreas veinte áreas) de terrenos de temporal, de las que 1,023-20 Hs. (un mil veintitrés hectáreas veinte áreas) se tomarán de la hacienda de Santa Inés Borbolla, propiedad de la señora Guadalupe Mier de Corcuera Loizaga, y 416 Hs. (cuatrocientas dieciséis hectáreas) de la hacienda de Jalapasco, propiedad del señor Antonio Trespalacios.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 92 vecinos del poblado de San Juan Atenco que por falta de terrenos de labor no fueron considerados en el presente fallo, entre el número de dotables, a fin de que cuando lo estimen conveniente, soliciten de acuerdo con las leyes agrarias en vigor, la creación de un centro de población agrícola.

QUINTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujeta para ello, así como para su explotación, a lo dispuesto en las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutorio; quedan igualmente obligados los propios veci-

nos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese y ejéctese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México; a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de aguas al poblado San Juan Tiansguismanalco, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado de San Juan Tiansguismanalco, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por resolución presidencial de 3 de octubre de 1929, se dotó de ejidos a los vecinos del núcleo citado con una superficie total de 1,474-75-25 hectáreas tomadas como sigue: de la hacienda de Buenavista, 250 hectáreas de temporal y 550-70 hectáreas cerriles; de la hacienda de Teyecac, 277-95-25 hectáreas de terrenos cerriles, y de los ranchos de Cotzala y Acatzingo unidos, 146 hectáreas de temporal y 241-10 hectáreas cerriles. La posesión definitiva de la superficie dotada se dio a los vecinos beneficiados el 9 de julio de 1930.

RESULTANDO SEGUNDO.—Por escrito de 22 de octubre de 1931, los vecinos del poblado de referencia solicitaron con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador del Estado, dotación de aguas para el riego de una parte de sus terrenos ejidales.

RESULTANDO TERCERO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se "nastauró" el expediente respectivo el 7 de noviembre de 1931, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 13 del mismo mes y año.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fue turnado al Departamento Agrario. Esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento entre otros hechos, de que la extensión irrigable del ejido está constituida por las siguientes superficies: 19 hectáreas de la afectación a los rancos unidos de Cotzala y Acatzingo, en terrenos

de Cotzala; de 4.5 hectáreas de la afectación a los mismos, pero en terrenos de Acatzingo, y de 55 hectáreas de la afectación a Buenavista; que las fuentes con las que pueden regar las anteriores superficies, son: las aguas que el jagüey de Cotzala, ubicado en la porción del ejido afectada a Cotzala y Acatzingo unidos, almacena de las barrancas de Atotonilco y Topiá, llevadas de la presa situada en terrenos ejidales de San Martín Tlapala, aguas que por medio del canal de este jagüey riegan una extensión de 16 hectáreas del rancho de Cotzala, y que cuando hay excedentes caen en la barranca de El Carmen, afluente del Nexapa, siendo el gasto ahorrado en el canal que alimenta el jagüey, de 9.55 litros por segundo, en estiaje o sea un volumen total de 168,236 metros cúbicos en 240 días, sin pérdidas por las características del terreno y el corto trayecto del canal. Las aguas que el jagüey de Acatzingo almacena de los manantiales que afloran en pequeñas propiedades de Tianguismanalco, conducidas por un canal estrecho y corto, aguas que riegan deficientemente 10 hectáreas del rancho de Acatzingo, yendo los sobrantes, cuando los hay, a la barranca de El Carmen, siendo el gasto de dichas aguas de 1.045 litros por segundo, o sean 21,669 metros cúbicos en 240 días, sin pérdidas por la gran pendiente del canal y su corto trayecto. Las aguas conocidas con el nombre de Ameyalco, que son las de los manantiales que nacen en las márgenes de la barranca La Leona, en una zona de medio kilómetro, en jurisdicción del pueblo de Tianguismanalco y arriba de la presa de San Agustín, aguas que no fueron consideradas en la reglamentación de la barranca de La Leona y que se aprovechan por medio de 5 tomas, de las cuales 2 se utilizan para el fúnio legal de Tianguismanalco, 2 para el rancho de Calcolilla y la restante que se hace en la presa de Apitzaco, de donde las aguas son conducidas por un canal de 2 kilómetros, aproximadamente, hasta el jagüey de Tequesquiyac, construido por los ejidatarios y de donde son tomadas para regar las 55 hectáreas de terrenos de la afectación a Buenavista, siendo el gasto de 13 litros por segundo, o sea un volumen de 248,003 metros cúbicos, en 240 días, con una pérdida por filtración.

Que las aguas de los manantiales de Ameyalco son de propiedad federal, según declaratoria de 11 de octubre de 1921; que el coeficiente de riego en la región se calcula en 45 centímetros de altura de lámina de agua, o sea un volumen de 4,500 metros cúbicos anuales por hectárea y para 4 riegos, siendo el primero de 1,500 metros cúbicos y los tres restantes de 1,000 metros cúbicos cada uno; que con el volumen almacenado en el jagüey de Cotzala, se pueden regar 44.05 hectáreas, con las aguas del jagüey de Acatzingo, 4.81 hectáreas y con el volumen disponible de la toma de Apitzaco, 55.11-17 hectáreas, pero sólo se dominan 55 Hs.; que como con el jagüey de Cotzala, en el rancho del mismo nombre, se riegan 44.05 hectáreas y con el volumen que para el mismo rancho señala la reglamentación del río Cantarranas para una huerta, 1-10 hectáreas, con el jagüey de Acatzingo para el rancho del mismo nombre, 4.81 hectáreas y con el volumen que señala la reglamentación del río Cantarranas para el propio rancho de Acatzingo 27.74 hectáreas, o sea en total 77.70 hectáreas, de acuerdo con lo que establece el Código Agrario, las aguas de los jagüeyes de Cotzala y Acatzingo son inafectables conforme al mismo ordenamiento; y que la forma de hacer el apro-

vechamiento de las aguas de los manantiales de Ameyalco se hará mediante el canal existente construido por los ejidatarios para su uso exclusivo, que partiendo de la presa de Apitzaco corre por la margen derecha de la barranca La Leona, debiéndose llevar a cabo durante 240 días anuales.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, de conformidad con lo que previene el artículo 5o, transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Habiéndose establecido la procedencia de la solicitud de aguas presentada por los vecinos del poblado de San Juan Tianguismanalco y llenado durante la tramitación del expediente todos los requisitos establecidos por la ley; atendiendo a que las únicas aguas afectables en el presente caso son las de los manantiales de Ameyalco; tomando en cuenta las demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede conceder en dotación a los vecinos del núcleo de que se trata, para el riego de 55 hectáreas de las tierras que les fueron concedidas por resolución presidencial de 3 de octubre de 1929, un volumen útil anual de 248,003 metros cúbicos de las aguas de dichos manantiales que se almacenarán en el jagüey de Tequesquiyac, volumen que se tomará durante 240 días del año; en el concepto de que el aprovechamiento se hará por el canal que partiendo de la presa de Apitzaco, corre por la margen derecha de la barranca La Leona, hasta el jagüey de Tequesquiyac; obras que siempre han sido del uso exclusivo del ejido de San Juan Tianguismanalco; en la inteligencia de que no se dota al mencionado poblado con las aguas que almacenan los jagüeyes de Cotzala y de Acatzingo, ubicados, respectivamente, en la afectación a los ranchos de Cotzala y Acatzingo unidos, por no haber volúmenes excedentes. Por lo tanto, se revoca la resolución tácita negativa que se consideró dictada en este asunto por el C. Gobernador del Estado.

Por lo expuesto y previo el parecer del Departamento Agrario, el suscrito, Presidente de la República, con apoyo en el artículo 27 constitucional y Código Agrario vigente, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de San Juan Tianguismanalco, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de San Juan Tianguismanalco, para riego de 55 Hs. (cinquenta y cinco hectáreas) de tierras que les fueron concedidas por resolución presidencial de 3 de octubre de 1929, con un volumen útil anual de 248,003 M3. (doscientos cuarenta y ocho mil trescientos cúbicos) de las aguas de los manantiales de Ameyalco, que se derivan en la presa de Apitzaco; volumen que se tomará en 240 días del año.

CUARTO.—El aprovechamiento se hará por medio del canal que partiendo de la presa de Apitzaco, corre por la margen derecha de la barranca La Leona, hasta el jagüey de Tequesquiyac; obras que siempre han sido del uso exclusivo del ejido de San Juan Tianguismanalco.

QUINTO.—No es de dotarse al propio poblado con las aguas que almacena el jagüey de Cotzala, ubicado en la afectación a los ranchos de Cotzala y Acatzingo unidos, por no haber volúmenes excedentes.

SEXTO.—No es de dotarse al mismo poblado con las aguas que almacena el jagüey de Acatzingo, ubicado en la afectación a los ranchos de Cotzala y Acatzingo unidos, por no haber volúmenes excedentes que para ese efecto pudieran tomarse.

SEPTIMO.—Inscribale la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose testimonio al poblado interesado para el uso de las aguas, a fin de que le sirva de título, y comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Puebla, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Publíquese este fallo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado aludido.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de aguas al poblado San Miguel Ocoteco, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado de San Miguel Ocoteco, Municipio de Chalchicomula, Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por resolución presidencial de 11 de marzo de 1935, se dotó a los vecinos del núcleo citado con una superficie de 944 hectáreas de terrenos de temporal de segunda, de la hacienda de San Miguel Ocoteco. La posesión definitiva de la superficie concedida se dió el 1o. de mayo del mismo año.

RESULTANDO SEGUNDO.—Por escrito de 27 de julio de 1933, los vecinos del núcleo de que se trata solicitaron con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de aguas para el riego de una parte de los terrenos que poseían en posesión provisional.

RESULTANDO TERCERO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo el 30 de agosto de 1933, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 8 de septiembre del mismo año.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fue turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que

obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento, entre otros hechos, de que aun cuando prácticamente toda la extensión que les fue concedida en dotación a los vecinos de San Miguel Ocoteco puede regarse, como las aguas de que se dispone no son suficientes, sólo procede considerar como superficie efectiva de riego, una extensión de 57.39 hectáreas; que las aguas que pueden afectarse en el presente caso, son las del arroyo de Concepción o Znapan, de propiedad particular, ya que estas aguas, con exclusión de las que se emplean en usos públicos y domésticos no son aprovechadas para el riego, por lo que cabe afectárlas de conformidad con lo que establece el artículo 85 del Código Agrario; que como el gasto de dichas aguas es de 19 litros por segundo y para los usos públicos y domésticos de los ejidos de El Aserradero, Tlachichuca, San Miguel Ocoteco y la hacienda de San Miguel Ocoteco, son necesarios 4.9 litros por segundo, quedan disponibles 14.1 litros por segundo, o sea un volumen anual de 444,658 metros cúbicos; que como el coeficiente de riego en la región es de 4,500 metros cúbicos anuales por hectárea y para tres riegos que necesita el trigo que es el principal cultivo, la superficie que podría hacerse de riego con el coeficiente indicado y teniendo en cuenta el volumen disponible, sería de 98.81 hectáreas, pero como el agua para el riego se emplea únicamente de octubre a abril, o sean 212 días en años normales, el volumen útil es, con el gasto de 14.1 litros por segundo, afectables, de 258,267 metros cúbicos, y la extensión irrigable resulta de 57.39 hectáreas; que sin embargo, debe tomarse el total del volumen disponible afectable para que en los años de precipitación pluvial escasa el pueblo pueda disponer de agua en la temporada de lluvias para ayuda de algunos otros cultivos; que el aprovechamiento debe hacerse por gasto continuo, a cuyo efecto se proyectarán las obras partidarias para separar los gastos expresados y que deberán apropiarse las obras de toma y conducción de las aguas, con fundamento en el artículo 91 del Código Agrario, y además, imponerse las servidumbres de uso y paso en los terrenos de la finca afectada, que atravesará el canal que se proyecte para el riego de las tierras ejidales, y que las obras y canales, al pasar a poder del pueblo, reportarán a su vez las servidumbres necesarias para la conducción de las aguas destinadas a los usos públicos y domésticos de los ejidos y de la hacienda a que antes se ha hecho referencia.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, de conformidad con lo previene el artículo quinto transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Habiéndose establecido la procedencia de la solicitud de aguas presentada por los vecinos del poblado de San Miguel Ocoteco, y llenado los requisitos de ley; atendiendo a que las únicas aguas afectables son las del arroyo de La Concepción o Znapan, que quedan después de apartarse las que se destinan para los usos públicos y domésticos de los ejidos de El Aserradero, Tlachichuca, San Miguel Ocoteco y hacienda de San Miguel Ocoteco; atendiendo, asimismo, a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas de que se ha hecho mención, pro-

cede conceder en dotación a los vecinos de San Miguel Ocotenco, de conformidad con el artículo 85 del Código Agrario, un volumen anual de 444,658 metros cúbicos de aguas de dicho arroyo, derivadas por la toma grande, para el riego de 57-39 hectáreas de tierras que les fueron dotadas por resolución presidencial de 11 de marzo de 1935; en el concepto de deberán expropiarse a favor del pueblo beneficiado, las obras hidráulicas de derivación y conducción de las aguas que se dotan, de conformidad con el artículo 91 del Código Agrario, y en la inteligencia de que deberán establecerse las servidumbres de uso y paso sobre los terrenos que sean necesarios, para el aprovechamiento, de conformidad con los artículos 89 al 93 del Código Agrario; reportando las obras que se expropian en favor del pueblo, las servidumbres necesarias de uso y paso, para el aprovechamiento de las aguas que se derivan en mancomún con los demás usuarios.

Por lo expuesto y previo el parecer del Departamento Agrario, el suscrito, Presidente de la República, con apoyo en el artículo 27 constitucional y Código Agrario vigente, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de San Miguel Ocotenco, Municipio de Chalchicomula, Estado de Puebla.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de San Miguel Ocotenco, con un volumen anual de 444,658 M3. (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho metros cúbicos) de aguas del arroyo de Concepción o Zuapan, derivadas por la toma grande, para el riego de 57-39 Hs. (cincuenta y siete hectáreas treinta y nueve áreas) de tierras, que le fueron dotadas por resolución presidencial de 11 de marzo de 1935.

CUARTO.—Se expropian en favor del pueblo de San Miguel Ocotenco, las obras hidráulicas de derivación y conducción de las aguas que se dotan, de conformidad con el artículo 91 del Código Agrario, y se establecen las servidumbres de uso y paso sobre los terrenos que sean necesarios para el aprovechamiento, de conformidad con los artículos 89 al 93 del Código Agrario.

QUINTO.—Las obras que se expropian en favor del pueblo, reportarán las servidumbres necesarias de uso y paso para el aprovechamiento de las aguas que se derivan en mancomún con los demás usuarios.

SEXTO.—Inscríbase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose testimonio al poblado interesado para el uso de las aguas, a fin de que le sirva de título, y comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para los efectos a que haya lugar.

SEPTIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Puebla, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Publíquese este fallo en el "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Oficial del Gobierno del Estado aludido.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. — **Lázaro Cárdenas.** — Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Décimotercero de lo Civil.—México, D. F.

México, D. F., a trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Con fundamento en los artículos, mil cuatrocientos veintinueve, mil cuatrocientos sesenta y seis, mil cuatrocientos sesenta y siete y mil cuatrocientos sesenta y ocho del Código de Comercio, se declara al señor **Julián Acasuso** en estado de Liquidación Judicial, en vista de su solicitud relativa; y, en consecuencia, se nombran Síndico e Interventor Provisionales, respectivamente, a los señores Licenciados **ERNESTO TELLEZ** y **JUAN MANUEL COSIO Y COSSIO**, a quienes se les manda hacer saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta correspondientes; asegúrense los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor y librese orden al Correo para que se entregue la correspondencia del fallido al Síndico; se prohíbe hacer pagos o entregar efectos al deudor común y se ordene a éste que entregue los bienes de su negociación al Síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga, en el primer caso, y de declarar en el segundo, al deudor culpable de ocultación; publíquese este auto por tres veces consecutivas en el "Diario Oficial" y regístrese en el Registro de Comercio. Dése en este asunto la intervención que le corresponde al C. Agente del Ministerio Público. Lo proveyó y firma el Ciudadano Juez Décimo Tercero de lo Civil de esta Capital, Licenciado **Jesús Soto Obregón**. Doy fe.—**J. Soto O.—Alf. J. Hernández.**—Rúbricas.

27, 28 y 30 marzo.

(R.—782)

AVISOS GENERALES

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficina Federal de Hacienda Número Uno,
en el Distrito Federal

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley de Nacionalización de Bienes, de 26 de agosto de 1935, por medio del presente edicto que se publicará por tres veces en el "Diario Oficial" de la Federación, y en "El Universal," se notifica al Señor **José Rigo**, de quien se desconoce el domicilio, que la Oficina Federal de Hacienda Número Uno, en el Distrito Federal, con fundamento en los Artículos 10., 17, 19, 23 y demás relativos de la citada Ley, dictó con fechas 22 de febrero anterior y 4 de marzo actual, resoluciones de ocupación provisional, por causa de nacionalización, de las casas marcadas con los números 18, 20, 24, 26 y 28 de la calle de Jalmé Nunó y 126 de la calle de Allende, en esta ciudad. También se notifica al Señor **José Rigo** que las mencionadas casas quedaron ocupadas provisionalmente con fecha 25 de febrero anterior.

Las personas afectadas por las resoluciones que se notifican, podrán oponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la tercera publicación del presente edicto, en la inteligencia de que de conformidad con el Artículo 22 de la propia Ley, las mismas resoluciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas si no se recibe el escrito de oposición dentro del plazo señalado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 9 de marzo de 1936.

El Jefe de la Oficina.—Lic. **Pedro González Rubalcaba.**

19 y 28 marzo, y 6 abril.

(R.—701)